

ENTRADA 138-2023 C
MGDA/O. PONENTE:

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E. EN REPRESENTACIÓN DE JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, LA FIRMA FORENSE BGM LEGAL ADVISORS EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ Y LOS LICENCIADOS OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA Y JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°43 DE 24 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala, de los Recursos de Casación formalizados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO MARTINELLI BERROCAL, el licenciado Adriano Correa E., en representación de JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, la Firma Forense BGM LEGAL ADVISORS, en representación de IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, el licenciado Rosendo Miranda, en representación de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y los licenciados Oswaldo Marino Fernández Echeverría y José Félix Martín Rodríguez en representación de DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, en contra de la Sentencia 2da. n°43 de 24 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido por el delito de Blanqueo de Capitales.

Mediante Auto 2da. n°109 de 11 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso conceder en el efecto suspensivo los recursos de casación anunciados y formalizados, ordenando a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el presente proceso (fs. 93815-93821).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante Providencia de 18

de diciembre de 2023, el cual fue notificado a través de Edicto n°331 fijado el 19 de diciembre de 2023 y desfijado el 28 de diciembre de 2023 (fs. 93918-93919).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde examinar la procedibilidad de los recursos, a fin de determinar si cumplen con los presupuestos establecidos en el Código Judicial.

En ese ejercicio, corresponde verificar si los recursos han sido formalizados por persona legitimadas, en tiempo oportuno, contra una sentencia susceptible de ser recurrida por esta vía y si su estructuración formal expone con claridad la historia concisa del caso, la o las causales, si estas últimas son de las señaladas por la ley, así como los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, de conformidad con los artículos 2430, 2434, 2435, 2436 y 2439 del Código Judicial.

En atención al principio de economía procesal y simplificación, se verificarán los primeros aspectos descritos en el párrafo que precede en forma conjunta, para luego realizar el respectivo análisis de la estructuración de los libelos, en el orden en que fueron presentados.

En ese sentido, se verifica que los recursos fueron formalizados en tiempo procesalmente hábil y por personas idóneas, al ser los recurrentes, defensas técnicas de los procesados dentro de la causa penal.

A su vez, fueron anunciados contra una resolución susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria, al tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por el delito de Blanqueo de Capitales, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión; por lo cual se tienen por satisfechos los requisitos previstos en las normas enunciadas en el párrafo precedente.

En cuanto a las formalidades de los libelos, los recurrentes lo dirigieron a la

Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 101 del Código Judicial; por lo que, se continuará con el análisis de los requerimientos previstos en los numerales 3 y 4 del Código Judicial, tal como se ha indicado, en el orden en que fueron presentados los recursos.

1. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO SUSTITUTO DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Verificados los presupuestos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, corresponde el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 2439 de dicha excerta legal, concerniente a la historia concisa del caso, de la cual la Sala ha puntualizado que debe limitarse a exponer las principales etapas del proceso, la Vista Fiscal, la calificación del sumario y la sentencia; es decir, debe resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin hacer alusión a piezas probatorias, con la finalidad de ayudar al Tribunal a obtener el conocimiento de lo acontecido en el proceso.

Las circunstancias anotadas se advierten atendidas por el recurrente, el cual expuso la génesis del proceso, la orden de declaración indagatoria, la vista fiscal o escrito de acusación, la audiencia preliminar, el llamamiento a juicio, la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia.

Siguiendo con el análisis del recurso, el mismo fue sustentado en dos causales de fondo:

PRIMERA CAUSAL

La primera causal aducida es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, denominada "*Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal*", fundamentándola en diecinueve motivos.

La Sala con relación a esta causal, ha expresado en distintos pronunciamientos que concurre en los siguientes casos: 1) Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2) Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3) Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.¹

Adicional, debe tenerse en cuenta que, al invocar esta causal, el planteamiento de cada uno de los motivos que la desarrolla, debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.²

Al adentrarnos en el examen de los motivos que sustentan la causal, se procederá con su transcripción y análisis de los mismos, iniciando con el **primer y segundo motivo -declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 denominada AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENIDA POR EL TESTIGO** (primer motivo) y **declaración Testigo Protegido FECDO-10-2020**

¹ Fallos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de abril de 2019, 10 de junio de 2022, 20 de junio de 2022, de 31 de octubre de 2023.

² Fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fechas 29 de mayo de 2023, 23 de octubre de 2023, de 7 de noviembre de 2023.

denominada **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO** (segundo motivo)-; los cuales serán desarrollados conjuntamente, por guardar relación entre ambos, veamos:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad- Quem le otorgó pleno valor probatorio (fs. 93277 y sgts.; 93292 y sgts.; 93294; 93303-93303; 93320; 9328 Tomo 181) a la **declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020** denominada **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO** (fs. 81925-81964/Tomo 160), indicando que dicha declaración rendida en la etapa de investigación conserva su fuerza probatoria en el proceso, sin necesidad de ratificación ... argumentándose en este sentido, que la incomparecencia de estos no impedía que la Juez de primera instancia los utilizara para fundamentar su decisión ..., con lo cual incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, por un lado, en cuanto al hecho de que su real calidad de imputado en el proceso impide que pueda ser testigo protegido conforme la ley; y, por el otro, ya que habiendo sido debidamente admitido como testigo de la Defensa para ser interrogado y contrainterrogado en el plenario, a través del Auto Vario No.69 de 31 de marzo de 2023 ..., su no comparecencia al juicio, así en menoscabo del derecho de defensa, d conformidad a los principios de la lógica, de la ley y de la experiencia, tenía el efecto legal de la pérdida de su fuerza probatoria.

En caso de que el Tribunal Ad Quem hubiese aplicado la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría llegado a la conclusión de que la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 rendida en el sumario, de conformidad a la sana crítica, no debía ser valorada, por cuanto no satisface los presupuestos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso, a propósito de su falta de ratificación en el plenario, en consecuencia, de haberse aplicado la sana crítica, la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría absuelto a nuestro mandante del delito por el cual fue declarado penalmente responsable.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, como lo reconoce expresamente el Tribunal Superior, al indicarse que la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 influyó en lo dispositivo del fallo y permitió la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** ... por el delito de Blanqueo de Capitales. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro, por el contrario, hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a normas legales y garantías judiciales, le habría restado valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria

de Diecinueve Millones Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad- Quem, al valorar (fs. 93278 y sgts.; 93292 y sgts.; 93302-93303; 93306; 93320; 93330 Tomo 181) la **declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020** denominada AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO (fs. 81925-81940/Tomo 160 y 81668-81673 Tomo 160), incurrió en error de derecho, dándole pleno valor para acreditar la responsabilidad penal de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contrario a lo que dispone la Ley, señalando que la declaración rendida por este en la etapa de investigación, **conserva su fuerza probatoria en el proceso, sin necesidad de ratificación** (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93278, último párrafo) y que la incomparecencia de dicho testigo no impedía que la Juez de primera instancia los utilizara para fundamentar su decisión (cfr. Sentencia de 2da. No.43, a fs. 93,278, segundo párrafo, línea 4-6,) materializándose así un error de derecho en la apreciación de la prueba, por un lado, en cuanto al hecho de que su real calidad de imputado en el proceso impide que pueda ser testigo protegido conforme la ley; y, por el otro, habiendo sido debidamente admitido como testigo de la Defensa para ser interrogado y contrainterrogado en el plenario, a través del Auto Vario No.69 de 31 de marzo de 2023 (cfr. Fs. 89956-90023 del Tomo 175), **su no comparecencia al juicio, así en menoscabo del derecho de defensa, de conformidad a los principios de la lógica, de la ley y de la experiencia, tenía el efecto legal de la pérdida de su fuerza probatoria.**

Si el Tribunal Superior hubiese apreciado la declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020 de conformidad a la sana crítica, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría concluido que **la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020, de conformidad a la sana crítica, no debía ser valorada en el juicio, por cuanto no satisface los presupuestos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso**, en consecuencia, de haberse aplicado la sana crítica, la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría absuelto a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el cual fue declarado penalmente responsable.

La influencia de este error de derecho en la valoración de la prueba ha tenido en lo dispositivo de la sentencia, implicando la violación de normas sustantivas de derecho en que incurrió el Ad-Quem, es reconocido expresamente en la sentencia impugnada, al indicar que la declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020 **influyó en lo dispositivo del fallo y permitió la condena de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (cfr. Sentencia de S.I. a fs. 93278, segundo párrafo, línea 10-13) por el delito de Blanqueo de Capitales. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro, por el contrario, hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a normas legales y garantías judiciales, le habría restado todo valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal. En

consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Respecto a estos dos motivos, al examinar su desarrollo, si bien el casacionista precisa las piezas probatorias y cita los números de fojas donde se encuentran, al momento de establecer en qué consiste el error de valoración, sostiene que se les dio un valor no reconocido por la ley, al señalar que sus calidades de imputados no le permitían, conforme a la ley, ser testigos protegidos y que, al no comparecer a juicio, el efecto legal era la pérdida de su fuerza probatoria (primer párrafo de la foja 93647); sin embargo, cuando introduce la manera de cómo se debió valorar estas pruebas, refiere que debió aplicarse la sana crítica.

Lo anterior hace ver que el recurrente entremezcla dos supuestos de la causal, que corresponden a dos reglas de valoración infringidas, como si se tratara de una sola, no siendo deber del Tribunal, conjeturar acerca de cuál es el error de valoración y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de estos motivos, ni cómo, a criterio del casacionista, debió valorarse estas pruebas.

A su vez, el recurrente introduce aspectos que no están relacionados a la ponderación de estas pruebas aducidas -siendo estas pruebas testimoniales-, cómo la no comparecencia de los mismos al acto de audiencia, su falta de ratificación en el plenario y el no poder ejercer el contradictorio; argumentos que distan del correcto desarrollo del motivo, en donde el letrado debe centrarse en fundamentar acerca de la prueba testimonial aducida y no en apreciaciones subjetivas en cuando a las garantías fundamentales que estima se le infringieron, lo cual no guarda relación con la causal.

Aunado a ello, al momento de introducir la demostración de cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo -en ambos motivos-, vuelve a entremezclar dos supuestos en que concurre la causal, como si se tratase de uno

sólo, al sostener que si el Ad-Quem "hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a las normas legales y garantías judiciales, le habría restado todo valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal"; denotándose una incongruencia en su argumento, toda vez que alude el desconocimiento de las reglas de la sana crítica (que contiene los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común); pero la confunde con haberle dado a la prueba un valor no reconocido en la ley (al cuestionar el respeto a normas legales, pruebas ilícitas e ilegales).

En ese sentido, no demuestra en debida forma el casacionista, cómo el referido error -de las pruebas testimoniales aducidas en estos motivos-, influyó en lo dispositivo del fallo, ya que no da explicaciones acerca de ello y únicamente se limita a mencionar que ha influido en lo dispositivo del fallo, sin introducir argumentos que, en efecto, demuestren esa afirmación, siendo esto uno de los presupuestos a incluir en el desarrollo del motivo.

Estas circunstancias evidencian que la redacción de los motivos primero y segundo, no responden a una correcta técnica casacionista, de acuerdo con la causal y lo que ha establecido esta Sala en profusa jurisprudencia y que en párrafos precedentes se ha aludido con relación a cuando concurre la misma y su desarrollo. Por lo que estos serán desestimados.

Con relación al **tercer motivo -peritaje financiero elaborado por el Sub-Comisionado ELISEO ABREGO-**, en el mismo fue desarrollado por el recurrente, de la siguiente manera:

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior violó las reglas de la sana crítica, caracterizadas por las máximas de la lógica, la experiencia, el conocimiento y el sentido común, cuando concedió valor de plena prueba (fs., 93284 y sgts.; 93306 Tomo 181) al **peritaje financiero elaborado por el Sub-comisionado ELISEO ABREGO** (cfr. A fojas 82,048-82,227 / TOMO 160 según la sentencia. **Sin embargo, dichas fojas que debían contener el informe pericial, no aparecen digitalizadas en el USB que nos fue entregado**), con lo cual el Ad-Quem dio por probado el delito de Blanqueo de Capitales, al conceptuar que los activos con que se efectuó la compra de **EPASA** provenían de actividades relacionadas con la corrupción y

peculado, porque el perito supuestamente mostró conocimiento en cuanto al objeto de la experticia, al arribar a las conclusiones plasmadas en el Informe presentado entre las fojas 82,047 a 82,227 del Tomo 160, en donde emitió sus consideraciones tomando como referencia lo recopilado por la autoridad instructora consistente en los estados de cuentas bancarios y la trazabilidad del dinero utilizado para dicha transacción, ponderación que implica un error de derecho en la apreciación de la prueba, porque al revisar la sustentación del Informe Pericial se observa que el mismo se fundamenta en las versiones dadas por los testigos comunes, imputados, testigos protegidos y en pruebas obtenidas de otros procesos en donde nuestro mandante no aparece como acusado, sin que conste haberse realizado directamente dichas verificaciones por parte del perito, a través del análisis propio de las fuentes originales receptoras de la información.

En caso de que el Tribunal Superior hubiese aplicado la sana crítica en la valoración de dicha prueba, mediante el uso de los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, habría llegado a la convicción que dado las conclusiones del Informe se basan principalmente en la documentación recabada por el Ministerio Público y no recabada directamente por el mismo perito, le habría restado valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría y conocimientos científicos sobre la materia, en consecuencia, declarando la absolución de nuestro mandante del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.

La influencia que este error de derecho en la valoración de la prueba ha tenido en lo dispositivo de la sentencia, ya que, es evidente porque de la única prueba pericial y principal en la cual se sustentó el fallo condenatorio. En virtud de ello, si no se hubiese cometido el error valorativo enunciado, el Tribunal Superior habría tenido que absolver de los cargos a nuestro defendido, **porque la prueba erróneamente ponderada no demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades ilícitas**, siendo otro de los vicios de injuridicidad que presenta el fallo recurrido, al concederle el Tribunal de Segunda Instancia, valor de plena prueba a dicho informe (fojas 82,041 a 82,227 del Tomo 160).

Con relación a este motivo, el casacionista precisa la pieza probatoria; sin embargo, no señala de una forma congruente con la sentencia recurrida; es decir, con la valoración del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba, ya que, sin que se entienda una intromisión en el fondo del asunto, al verificar la resolución recurrida, se observa que lo reclamado en este motivo, no tiene respaldo en el fallo recurrido, pues no plasma la valoración del Tribunal *Ad-Quem*.

Lo anterior es importante, ya que en la etapa en que se encuentra el recurso, en el evento que se pasara a una decisión de fondo, se tendría que analizar la afirmación de un supuesto error sobre una prueba, que no se dio como lo postula el

recurrente; resultando indispensable que los motivos se ciñan a aspectos consignados en la actuación recurrida.

En ese sentido, la valoración del Tribunal *Ad-Quem* no fue desarrollada en debida forma; lo cual es relevante, ya que el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia a través de este motivo, es un error en la valoración de la prueba y no puede admitirse formalmente la atribución de una errada ponderación en base a argumentos distantes de la realidad en la sentencia.

Es importante en este punto hacer mención de unos de los principios del Recurso Extraordinario de Casación, como lo es el Principio de Limitación y de Oficiosidad, el cual significa que la Sala se halla impedida legalmente para ocuparse de fondo respecto de causales, formulaciones y desarrollos diversos a los planteados de forma expresa por el impugnante y, además, le está vedado decidir por fuera de los motivos de las causales³; por ello, los motivos que apoyan la causal, deben ceñirse a lo consignado en la sentencia recurrida y no en conjeturas subjetivas, porque de ello dependerá el análisis de fondo que se realice.

A su vez, al momento de introducirse en qué consiste el error de valoración, el casacionista dentro del motivo indicó que el Tribunal *Ad-Quem* violó las reglas de la sana crítica, caracterizadas por las máximas de la lógica, la experiencia, el conocimiento científico y el sentido común (f. 93649), siendo este uno de los supuestos en que se configura la causal; sin embargo, cuando fundamenta la manera cómo debió valorarse la prueba, hace alusión a que se le habría restado valor probatorio (f. 93650), el cual corresponde a un supuesto distinto del desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Lo anterior hace entrever que en el motivo se fundamentan, como si se tratara de uno solo, dos supuestos en que es posible atribuir errores de valoración de un medio de prueba, las cuales tienen características y parámetros distintos a abordar.

³ PABÓN Gómez, German. De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio. Segunda Edición, Ibáñez (2022). P. 124

Estas circunstancias permiten determinar que el motivo no fue desarrollado de forma tal que sea posible extraer un cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia por medio de este medio de prueba, que guarde coherencia y proporcionalidad con la causal y la valoración dada por el *Ad-Quem*. Por lo que será desestimado.

El cuarto motivo -Ampliación del Peritaje Financiero vertido por el Sub-comisionado ELISEO ABREGO en la Audiencia Plenaria (Salón de Audiencia), entre los días 16 al 29 de mayo de 2023-, fue desarrollado de la siguiente manera:

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba (cfr. Sentencia de S.I. a fs. 93284-93285), al momento de valorar la **Ampliación del Peritaje Financiero** vertido por el Sub-comisionado **ELISEO ABREGO** en la Audiencia Plenaria (Salón de Audiencia), entre los días 26 al 29 de mayo de 2023 (obrante a fojas 93,613-91,627 / Tomo 178), pese a que el citado perito dijo que él nunca había examinado los libros de acciones, certificados de acciones, actas de emisión de acciones, registro de actas, pagos de dividendos de las sociedades que hicieron su aporte a la compraventa de **EPASA** (minuto 3:22:54; minuto 3:23:22; minuto 3:24:51); indicando no haber examinado ni un solo registro contable ni de **Editora Panamá América S.A.**, ni de **TPAHC INC. S.A.**, ni de las sociedades **CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.**, **IBIZA OVERSEAS**, o **MEADOWS INVESTMENTS** (minuto 2:23:11; minuto 2:33:31; minuto 2:34:00); sin incorporar tampoco en su experticia anexos sustentadores, por el contrario, indicando que la forma de determinar el capital accionario de EPASA habría sido una certificación de la firma de abogados **CHANIS y ASOCIADOS** y con base a las declaraciones del Testigo Protegido **FECDO-01-2020**, sin haber verificado los certificados de acciones originales (minuto 3:24:2; minuto 3:24:29); y que por no ser auditor forense (minuto 2:17:29; minuto 2:17:02), no conocía los protocolos de actuación nacional e internacional para suscribir su informe (minuto 2:19:50; minuto 2:21:39); así como que sólo había examinado aquellas piezas procesales que le fueron suministradas por el Ministerio Público (minuto 2:34:29; minuto 2:37:24; minuto 2:36:47; minuto 2:38:10; minuto 2:39:24; minuto 2:49:10), omitiendo requerir por su propia cuenta informaciones relevantes a la Superintendencia de Bancos, oficiales de cumplimiento u otros entes (minuto 2:39:24; minuto 2:39:35; minuto 2:49:01). Todas estas circunstancias declaradas le restan valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría y conocimientos sobre la materia al perito en mención, y, por ende, a su experticia financiera, adicionalmente a pesar de que el Tribunal consideró que esta deposición en sus respuestas no se tornó muy claras, la consideración especial dada a la misma (fs. 93284) violó principios de la lógica al darle un valor distinto a lo dispuesto en la sana crítica. Los anteriores aspectos incidieron en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que, en razón de aquella errada valoración probatoria se infringió la regla de la sana crítica y el principio de los conocimientos científicos y de la lógica al condenar a nuestro mandante por

el delito de blanqueo de capitales, con los defectos que presentó la prueba censurada.

En virtud de ello, si no se hubiera cometido el error valorativo enunciado, el Tribunal Superior hubiese tenido que absolver de cargos a nuestro defendido, porque la prueba erróneamente ponderada **no demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades ilícitas, mucho menos que los dineros aportados por nuestro mandante fueron espurios** y reconoció que los mismos eran lícitos (minuto 2:51:03; minuto 2:49:24; minuto 2:51:00; minuto 3:20:17; minuto 3:21:42); acertando los vicios de injuridicidad en el fallo recurrido, como consecuencia de este error en la valoración de la prueba.

Al examinar el motivo, se observa precisada la pieza de convicción; mas no señaló la valoración que el Tribunal *Ad-Quem* le dio a la prueba al momento de estimarla, ya que únicamente introdujo "... a pesar de que el Tribunal considero que esta deposición en sus respuestas no se tornó muy claras, la consideración especial dada a la misma (fs. 93284) violó principios de la lógica al darle un valor distinto a lo dispuesto a la sana crítica" (f. 93651); lo cual corresponde a una afirmación enunciativa, que no hace ver la ponderación dada a la prueba en la sentencia.

Adicional a esta falencia, atribuible al precursor del recurso, se observa que, dentro de la sentencia, el *Ad-Quem* no realice estimaciones valorativas de lo declarado por el perito ELISEO ÁBREGO en la audiencia de fondo, lo que no se advierte ni en las fojas citadas en el motivo, ni de la revisión del fallo censurado.

Esta circunstancia, la cual reluce que la ponderación dada en la sentencia recurrida y por consiguiente el error de valoración, no fueron desarrollados en debida forma y como consecuencia, no es posible ubicar el error en ninguno de los supuestos en que se configura la causal bajo estudio, ya que no formó parte de la valoración del Tribunal *Ad-Quem*.

Por ello, aun cuando el casacionista adujo con relación a la prueba, que se dio una errada valoración, al no haber un desarrollo conforme o congruente con la sentencia recurrida, no se cuenta con una base sobre la cual verificar si se incurrió o no en el vicio de injuridicidad atribuido. Correspondiendo entonces la desestimación del motivo.

Respecto al quinto motivo -Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones suscrito entre TPAHC INC. S.A., representada por RICARDO CHANIS, y FRANCISCO ARIAS VALLARINO, en representación de los vendedores de EPASA-, el recurrente lo planteó de la siguiente manera:

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior al momento de valorar (fs. 93290 del Tomo 181) el documento visible a fojas 3,526-3,537 del Tomo 7, que trata sobre el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones suscrito entre TPAHC INC. S.A., representada por RICARDO CHANIS y FRANCISCO ARIAS VALLARINO, en representación de los vendedores de EPASA, de fecha 10 de diciembre de 2010, le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro representado, porque según el Ad-Quem, dicho documento demuestra la participación de nuestro cliente en la transacción de la compraventa de EPASA, infiriendo que RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL cometió el injusto contra le economía nacional en la modalidad del delito de Blanqueo de Capitales, con lo cual genera un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicho Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones únicamente puede tener valor entre los contratantes-firmantes y en base a sus propias declaraciones que aparecen consignadas en el contrato, dentro del cual, no se encuentra nuestro defendido, ni se menciona la proveniencia de fondos "ilícitos" en dicha operación contractual y comercial.

En conclusión, si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba documental según su propio contenido, aplicando la regla de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la documentación contractual mal ponderada (fs. 3,526-3,537 del Tomo 7), indica que nuestro mandante no fue parte en el sentido jurídico-contractual dentro de la referida compraventa de acciones, habiendo sido realizada y firmada por personas distintas a él.

Este vicio de injuridicidad imputado a la resolución atacada influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, porque si se hubiera valorado correctamente la pieza en cuestión, el Tribunal de apelaciones habría tenido que absolver a RICARDO MARTINELLI por dicho delito, porque la prueba documental mal ponderado, determina la no participación de nuestro mandante en el referido contrato.

Con relación a este motivo, el casacionista precisa la pieza de convicción; sin embargo, al momento de examinar la ponderación dada a la prueba por el Tribunal Ad-Quem, se observa que lo señalado por el recurrente no concuerda con la ponderación dada en la sentencia (f. 93290), ya que sostiene que según el Ad-Quem, esta prueba demostraba la participación de su cliente en la transacción de la compraventa de EPASA, cuando en la sentencia la prueba no se estimó de la

forma en que se postula en el motivo; por lo que no existe congruencia entre lo señalado por el casacionista con relación a la valoración dada, y lo dicho en la sentencia.

Lo anterior es relevante, ya que como se ha indicado en previos motivos, el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia a través de este motivo, es un error en la valoración de la prueba y no puede admitirse la atribución de una errada ponderación, cuando el Tribunal no la realizó en la forma en que el recurrente postula; lo que ocasionaría que, al momento de conocerse el fondo, el Tribunal de casación analice aspectos que no fueron los sustentados por el recurrente, lo cual también sería contrario al ya citado principio de Limitación y Oficiosidad.

Tampoco se observa con claridad, cuál es la regla de derecho infringida, ya que, en el motivo, luego de señalar cómo fue ponderado por el *Ad-Quem*, se continúa con cómo se debió valorar la prueba. Siendo entonces que no se evidencia un cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia, acorde con el recurso extraordinario de casación, ni con los supuestos que integran la causal alegada y que previamente se ha hecho alusión.

La exigencia en cuanto a la redacción de los motivos se sustenta en que, precisamente por la naturaleza extraordinaria de este recurso, subyacen requerimientos en cuanto a la formalidad y al vicio de injuridicidad que el casacionista debe indicarle a la Sala; y no puede esta Superioridad, atribuirse la función de suponer, cuál es el cargo o el error en la apreciación de la prueba, que se ha querido invocar como inobservada con relación a este segundo motivo.

En ese sentido, se advierte una técnica alejada del correcto desarrollado de este tipo de recursos, ya que no ha sido redactados conforme a lo jurisprudencialmente anotado por esta Sala; lo cual no es una exigencia antojadiza, puesto que los motivos que sustentan la o las causales invocadas, constituyen un requisito esencial, siendo que, una presentación deficiente, hace que el recurso

carezca de sustento lógico-jurídico; respecto a esta postura, en previos pronunciamientos se ha indicado lo siguiente:

“... los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo. No son el medio para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal.”.⁴

Siendo así, las falencias en el desarrollo del motivo, hacen que corresponda desestimar el motivo.

En el sexto motivo -Cheque de Gerencia n°10774 de 10 de diciembre de 2010, por la suma de B/.5,000,000.00, del GLOBAL BANK CORPORATION-, el recurrente anotó lo siguiente:

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de ponderar (f. 93290-93291 del Tomo 181) el **Cheque de Gerencia No.10774 de 10 de diciembre de 2010, por la suma de B/.5,000,000.00, del GLOBAL BANK CORPORATION** (ver fs.3,509 Tomo 7) por medio del cual se hizo el primer pago de la transacción a favor de **FUNDACION RADEGAL**, le concedió pleno valor probatorio como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el tribunal de alzada, dicho cheque demuestra la participación de nuestro cliente en la transacción de compraventa de **EPASA**, a través de su aporte personal y el de varias sociedades ligadas a él, situación que según los juzgadores de segunda instancia, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** cometió el injusto contra la economía nacional en la modalidad de delito de Blanqueo de Capitales, con lo cual genera un error de derecho en la valoración de la prueba, porque lo único que demuestra dicho cheque es que los fondos que fueron girados por nuestro representado para participar como inversionista-comerciante en la aludida transacción de compraventa, provenían de su propia cuenta bancaria.

Si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba documental conforme a su propio contenido, aplicando la regla de la sana crítica y los principios en ella contenido, es decir, la lógica y la experiencia, habría advertido que el Cheque de Gerencia No.10774 mal ponderado (fs. 3,509 del Tomo 7) constituye plena prueba de que los dineros utilizados por nuestro

⁴ Sentencia de 7 de febrero de 2022, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

representado provienen de fuentes lícitas no vinculadas a actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a nuestro poderdante.

Este vicio de injuridicidad imputado a la resolución atacada influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ocasionando la violación de normas sustantivas de derecho, porque si se hubiera valorado correctamente la pieza en cuestión, el Ad-Quem hubiera tenido que absolver a **RICARDO MARTINELLI** por el delito de Blanqueo de Capitales, ya que, el documento mal ponderado, demuestra la circulación de dinero proveniente de acciones legales en el sistema económico; siendo uno de los vicios de injuridicidad que presenta la sentencia impugnada, porque la errónea valoración de la prueba en referencia, **se infringió el principio de la sana crítica**, el cual abarca los principios de la lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de valoración de las pruebas documentales en nuestro país.

Respecto a ello, se precisó la pieza de convicción y se señaló la valoración del Tribunal *Ad-Quem*; sin embargo, el casacionista no desarrolla en debida forma, en qué consistió el error de valoración, ya que únicamente se ocupa de señalar a modo genérico que "se infringió el principio de la sana crítica" e introduce sus apreciaciones y conclusiones subjetivas acerca de la prueba.

Es preciso detenernos en esta circunstancia, ya que la finalidad de esta causal probatoria, es que el casacionista acredite que la apreciación realizada por el *Ad-Quem*, se aparta de los principios de la lógica, de postulados de la ciencia o las reglas de la experiencia, y que por razón de este yerro, se llegó a una decisión contraria al ordenamiento jurídico; en ese sentido, el vicio de injuridicidad se da por inventar o desconocer máximas de experiencia, desconocer principios de la lógica, leyes de la ciencia o desconocer los criterios técnico científicos consagrados en la Ley.

Para lograr esa finalidad, el casacionista debe ocuparse de desarrollar el motivo, más allá de enunciados o afirmaciones subjetivas de lo que a su criterio, concluye de la prueba, sino que, debe introducir mínimamente argumentos con los cuales la Sala pueda apreciar cómo el *Ad-Quem* incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica; es decir, porque fue contraria a los principios de la lógica, a las leyes de la ciencia, cómo inventó o desconoció máximas de la

experiencia o criterios técnicos científicos establecidos para apreciar un medio de prueba; para así poder extraer un vicio de injuridicidad y con posteridad, atenderlos en el fondo.

Al igual que ocurriría con la sentencia, un correcto desarrollo del motivo, no puede limitarse a indicar frases generales como que no se ponderó de acuerdo con las reglas de la sana crítica; es decir, la lógica y la experiencia, sin dar más luces al Tribunal de casación acerca de cómo es que se alejó el *Ad-Quem* de esas reglas, que como se ha dicho, estas corresponden a varios supuestos y cada uno de los presupuestos que integran la sana crítica, tiene matices distintos.

Lo anterior es de suma importancia, ya que corresponde al casacionista demostrar cómo el error influyó en lo dispositivo del fallo, demostración que no puede recaer en conclusiones subjetivas acerca de la prueba, sino en el error de valoración y la regla de derecho infringida; lo que supone que no es suficiente con desarrollar criterios personales acerca de la forma como debó valorarse la prueba, ni consignar afirmaciones genéricas sobre el yerro adjudicado en la sentencia.

Sin atender a un desarrollo del motivo que proporcione claridad en cuanto al error en la valoración, que permita al Tribunal de Casación, extraer el vicio de injuridicidad específico que se le atribuye a la sentencia, el recurso no cumpliría su finalidad, y correría el riesgo de convertirse en una tercera instancia, en donde la Sala tendría que fundamentar su decisión, no en el argumento de la parte proponente, sino en los vicios que, de oficio, suponga que ha incurrido o no, la sentencia, lo cual se aleja del carácter extraordinario de este recurso.

Aunado a ello, no introdujo en el motivo la regla de derecho infringida, que guarde relación con la prueba que se invocó.

Todas estas circunstancias, hacen que el motivo tenga un desarrollo insuficiente y no pueda extraerse del mismo, un cargo de injuridicidad concreto a la sentencia por medio de este; por lo que será desestimado.

Los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo, los mismos serán analizados en forma conjunta, por cuanto fueron desarrollados de manera semejante y persiguen el mismo fin. Veamos:

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal de apelaciones, al momento de valorar (fs. 93527 Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ** (a fs. 39,569-39,575 del Tomo 72), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el tribunal de segunda instancia, éste en su relato acredita el delito de Blanqueo de Capitales, coligiendo que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha declaración solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a que participara como inversionista-comerciante en **EPASA**, invitación que, según manifestó el declarante, denegó por no estar interesado en los negocios que incluyen medios de comunicación social, indicando el testigo que, por ende, no aportó "ningún centavo" a la compraventa.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que el testimonio mal ponderado demuestra la mera invitación para participar en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, lo que ocasionó una condena (sic) sobre **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia solo permite concluir que el testigo no hace referencia a actos ilícitos de ninguna naturaleza, sino a una mera oferta comercial completamente legal.

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem, al momento de valorar (fs. 93325 Tomo 1819) la **declaración indagatoria ofrecida por NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES**, representante legal del **GRUPO CLIO S.A.** (fs. 53,593-53,609 del Tomo 101), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de blanqueo de capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a que participara como inversionista-comerciante en la adquisición vía compraventa de **EPASA**, decidiendo el declarante participar de dicha inversión, dadas las consideraciones de licitud y legalidad del negocio propuesto, con un aporte por la suma de B/ 1,000,000.00, que provino de la empresa familiar **GRUPO CLIO S.A.**

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición indagatoria mal ponderada indica que los dineros utilizados provenían de actos lícitos hechos por el propio declarante, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o

peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, lo que provocó una condena contra **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia solo permite concluir acerca de la participación del indagado en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

NOVENO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar (fs. 93326 y sgts. Del Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por AARON RAMON MIZRACHI MALCA** (fs. 80,681-80,687 del Tomo 157), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de blanqueo de capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a participar como inversionista-comerciante en la adquisición vía compraventa de **EPASA** decidiendo el declarante formar parte de dicha inversión, dadas las consideraciones de licitud y legalidad del negocio, haciendo un aporte personal por la suma de B/ 2,000,000.00, dinero que fue depositado en la cuenta de **New Business**, suma que utilizó su sobrino **HENRI MIZRACHI** para pagarle a la familia **ARIAS** propietaria del grupo **EPASA**.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición testimonial mal ponderada indica que los dineros utilizados provenían de actos lícitos hechos por el propio declarante, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido que condenó a que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia solo permite concluir acerca de la participación del propio declarante en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

DÉCIMO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar (fs. 93296 93328 Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por RAMON CARRETERO NAPOLITANO** en la Embajada de Cuba (fs. 81,508-81,531 / Tomo 159), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de Blanqueo de Capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión hace alusión a que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** le dio instrucciones a **RICARDO FRANCOLINI** y que este último le indicó el interés de nuestro cliente en participar como

inversionista-comerciante en la adquisición o compraventa de EPASA, e indicándole que en la cuenta de JUI SHUN INTERNATIONAL CO. LTD se iba a depositar una suma de dinero proveniente de la empresa INVERSIONES DE CONO SUR, para perfeccionar la adquisición de EPASA, con lo cual el declarante estuvo de acuerdo, por ser transacciones económicas legales.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición testimonial mal ponderada no indica por ninguna parte que los dineros utilizados se originaran de actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, concluyendo en la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar que la valoración de este testimonio de conformidad a los principios de la lógica y la experiencia, solo demuestra que fue **RICARDO FRANCOLINI** quien le pidió al señor RAMON CARRETERO el uso de la cuenta, recibió cheques y fondos de la empresa JUNSHU, sin ninguna participación de nuestro cliente, porque el testigo no hace señalamientos que le constaran de forma directa contra **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, sino sólo por la referencia hecho por el señor **RICARDO FRANCOLINI**.

Con relación a los motivos previamente citados, se constata que el casacionista precisó las piezas de convicción; sin embargo, al momento de introducir el parámetro de señalar a valoración del Tribunal *Ad-Quem*, introduce aspectos que no se compaginan con la ponderación dada a esa prueba en la sentencia recurrida, ya que señaló que según el tribunal de segunda instancia, los relatos de los declarantes acreditaron el delito de Blanqueo de Capitales (f. 93655-93658), lo cual no es lo dicho por el *Ad-Quem* al momento de justipreciar estas pruebas (fs. 93323-93328); mas bien se observa que lo que señala el recurrente como valoración, es la conclusión a la que llega la sentencia.

En ese sentido, al igual que lo señalado al momento de analizar el quinto motivo, no puede admitirse la atribución de una errada ponderación, cuando el Tribunal no la realizó en la forma en que el recurrente postula; lo que ocasionaría que, al momento de conocerse el fondo, el Tribunal de casación estudie aspectos

que no fueron los sustentados por el recurrente, no siendo este recurso, de carácter ordinario.

Tampoco se observa con claridad, cuál es la regla de derecho infringida, ya que, en los motivos, luego de señalar cómo fueron ponderados por el *Ad-Quem*, se continúa con cómo debió valorarse las pruebas; y de igual forma no se demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, ya que el casacionista únicamente hace referencia a que si se hubiesen valorado conforme a la sana crítica, mediante el uso de la lógica y la experiencia, se concluiría que de él no se deriva su vinculación con hecho ilícito.

Elo hace ver que sólo se ocupa de introducir sus conclusiones y ponderaciones subjetivas de las pruebas, más no explica de una forma que pueda demostrar el error en la valoración, siendo este uno de los parámetros establecidos por esta Sala en sendos pronunciamientos, que debe introducir el casacionista en los motivos.

Estas circunstancias traen como consecuencia que no se evidencia en los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo, un cargo de injuridicidad acorde con el recurso extraordinario de casación, ni con los supuestos que integran la causal alegada; y no puede esta Superioridad, atribuirse la función de suponer, cuál es el cargo o el error en la apreciación de la prueba, la regla de derecho infringida, ni cómo se demuestra que el error atribuido, va a influir en lo dispositivo del fallo. Por lo que estos motivos serán desestimados.

Los motivos **décimo primero -declaración jurada ofrecida por FRANCISCO ARIAS VALLARINO-**, **décimo segundo -declaración jurada ofrecida por FRANCISCO ARIAS GALINDO-** y **décimo tercero -indagatoria vertida por HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN-**, serán examinados en forma conjunta, por lo que se procederá a su transcripción:

DÉCIMO PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar la declaración jurada ofrecida por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (a fojas 37,093-37,103 / Tomo 67), le restó valor probatorio, para concluir que

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fojas 93,320-93,321), valoración que es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló (sic) que fueron otras personas, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, los que por cuenta propia mostraron interés en la compraventa del referido medio de comunicación social.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (a fojas 37,093-37,103 / Tomo 67), habría advertido que dicha deposición hace referencia a que fue la persona de **HENRI MIZRACHI** quien se acercó a él, como Vicepresidente de **EPASA**, con la finalidad de comprar la mencionada Empresa, indicando que representaba a un grupo de comerciantes de origen Hebreo, lista en la cual obviamente no figuraba nuestro mandante, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que provocó la violación de normas sustantivas de derecho, y por tanto se condenó a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia demuestra sin lugar a dudas que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** quien negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.** y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

DÉCIMO SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior, al momento de valorar la declaración jurada ofrecida por **FRANCISCO ARIAS GALINDO** (a fojas 55,411-55,417 del tomo 104), le restó valor probatorio, para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fs. 93,320-93,321 del fallo censurado), incurrió en error de derecho en cuanto a su valoración, ya que, ésta es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló (sic) que fueron otras personas y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** los que por cuenta propia mostraron interés en la compraventa del referido medio de comunicación social, siendo otro de los vicios probatorios que perpetra el fallo atacado.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (fs. 55,411-55,417 del Tomo 104), habría concluido la absolución de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** porque dicha deposición hace referencia a que fue la persona

de **HENRY MIZRACHI** quien se acercó a su padre **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, quien fungía como Vicepresidente de **EPASA**, con la finalidad de comprar la mencionada Empresa.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia demuestra sin lugar a dudas, que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** en que negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

DÉCIMO TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales (fs. 93320-93323 Tomo 181), al momento de valorar la **indagatoria vertida** por **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN** (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152), le restó valor probatorio para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fs. 93,320-93,323), valoración que es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló que fue él y no **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, el que por cuenta propia mostró interés en la compraventa de dicho medio de comunicación social, siendo otro de los vicios probatorios que comete el fallo atacado.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **HENRY MOISES MIZRACHI KOHEN** (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152), habría advertido que dicha deposición acredita que fue el propio **HENRY MIZRACHI** quien realizó con **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, Vicepresidente de **EPASA**, la negociación relativa a la compraventa de la mencionada Empresa, contratando para tal fin al buffete del Licenciado Chanis, quien creó las sociedades **IBIZA** y **MEADOWS** (fs.78187 / Tomo 152); adicionalmente, se refirió al préstamo que suscribió con la Caja de Ahorros para obtener los fondos e intervenir en la compra de **EPASA**, reconociendo su firma y los cheques que recibió visibles a fojas 257 y 258 del Tomo 1; asimismo, señaló que pagó dicho préstamo en un término de cuatro años producto de diferentes transacciones comerciales no ilícitas; explicando su relación comercial con los señores **ISAAC BTESH** (de **LÉRIDA FINANCIAL GLOBAL LTD.**), **RAMON CARRETERO** (de **CORPORACIÓN LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.**), **GLOBAL OFFICE**, **CONDOTTE PANAMA** y **ASOCIADOS**, **SILVER BELL** y sus representantes **MIKE BTESH**, **DANNY COHEN**, **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT INC.**, y su representante **VALENTIN MARTINEZ** y **GRUPO WISA** y su dueño **ABDUL WAKED**, dando detalles sobre las transacciones

que eran todas de origen lícito; ratificó que era dueño de **MEADOWS INVESTMENTS** y representante de **IBIZA OVERSEAS CORP.**, esta última que mantiene el cuarenta por ciento (40%) del total de las acciones de **TPAHC INC. S.A.**, que es accionista única de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, aspecto que el Tribunal de apelaciones admite; situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la sentencia, provocando la violación de normas sustantivas de derecho, derivando en la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, a pesar que la valoración de este testimonio, de conformidad a los principios de la lógica y la experiencia, demuestra que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** el que negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** y no **RICARDO MARTINELLI**, contra quien el testigo no hace señalamientos incriminatorios. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndole de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Al analizar estos motivos citados, se observa precisión de las piezas de convicción; sin embargo, el desarrollo de los siguientes parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Sala, no fueron atendidos en debida forma.

Indicamos lo anterior ya que, al momento de señalar la valoración del Tribunal *Ad-Quem*, indica que estos sirvieron como premisa para concluir que su mandante buscó a las personas naturales y jurídicas para que intervinieran en la compra de EPASA; sin embargo, la apreciación dada a estas pruebas en la sentencia, no se compagina con dicha afirmación, más bien en la sentencia se utilizan dichos testimonios para afirmar que la compra fue llevada a cabo por **HENRI MIZRACHI** (fs. 93321-93323).

Lo que denota que existe una incongruencia en el desarrollo por el casacionista de este parámetro y la valoración del Tribunal con relación a estos medios de prueba.

A su vez, el casacionista dentro de los motivos entremezcla, como si se tratara de uno sólo, el restarle valor probatorio a una prueba (no reconocerle el valor

que la ley le otorga) y desconocer las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio; introduciendo ambos errores de valoración como si se trata de uno sólo, ya que primer menciona que a las pruebas se les restó valor probatorio y luego sostiene que si se hubiesen valorado de conformidad con las normas de la lógica y la sana crítica, demostrarían que su cliente no negoció la compra del periódico.

Y de igual forma, no demuestra cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que se advierten, más que argumentos que contrarresten la valoración con las reglas de derecho infringidas, apreciaciones subjetivas acerca de sus propias conclusiones de la prueba, lo que tal como se indicó al momento de analizar el sexto motivo, hace que el motivo no esté desarrollado en debida forma y no pueda la Sala, atribuirse la función de suponer cómo es que la supuesta infracción de valoración, influiría en lo dispositivo del fallo.

Por ello, todas estas falencias evidenciadas en los tres motivos analizados, hacen que los mismos tenga un desarrollo insuficiente y no pueda extraerse de ellos, un cargo de injuridicidad concreto y claro a la sentencia; por lo que serán desestimados.

El décimo cuarto motivo alegado es la **-declaración jurada rendida por GABRIEL BTESH BTESH en acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023-**, cuyo tenor es el siguiente:

DÉCIMO CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales (fs. 93293 y 93294; 93299; 93308 y ss. Del tomo 181), al momento de valorar la **declaración jurada rendida por GABRIEL BTESH BTESH** en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023 (minuto 00:36:54 a minuto 1:30:50) (obrantes a fojas 91541-91545 / Tomo 178), incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que se vinculó penalmente a sí mismo y a su hermano **MIKE BTESH BTESH** (desde el minuto 00:43:1 al minuto 1:01:03), (obrantes a fojas 91,613-91,627 / Tomo 178) **sin que se hubiera puesto de conocimiento y leído sus derechos constitucionales de no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad**, en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa, por lo cual, de conformidad a los principios de la lógica y de la experiencia, dicha omisión tenía el efecto legal de la nulidad y pérdida de la fuerza probatoria de esta declaración.

En caso de que el Tribunal Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, y la observancia de las garantías fundamentales del testigo, habría concluido que la referida declaración no podía ser valorada, por cuanto viola garantías constitucionales y convencionales, lo que también produjo que el mismo se contradijera el día de la audiencia en su declaración jurada.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 92299 y 93308 tercer párrafo, línea 12 a 24), incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que la declaración del testigo **GABRIEL BTESH BTESH** fue utilizada para motivar la condena de nuestro representado **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**. Si el A-Quem no hubiese incurrido en este error de derecho en la apreciación de la prueba, respetando los derechos humanos y garantías fundamentales del testigo y de la defensa, hubiera considerado que la misma no servía como prueba para la formación de su convicción. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Respecto a este motivo, observa la Sala que se precisó la pieza de convicción alegada como erróneamente valorada; sin embargo, no señaló cuál fue la valoración que el Tribunal *Ad-Quem* dio a dicha prueba.

A su vez, al momento de precisar en qué consiste el error de valoración, sostiene que la omisión de no haber puesto de conocimiento al testigo, de sus derechos constitucionales, de conformidad a los principios de la lógica y de la experiencia, tenía el efecto legal de la nulidad y pérdida de la fuerza probatoria de esta declaración, deja entrever que el casacionista entremezcla dos supuestos de la causal, o dos errores de valoración distintos (prueba producida sin los requisitos legales correspondientes, confiriéndosele una fuerza probatorio establecida sólo para aquellas que reúnan todas las cualidades de ley; y desconocimiento de las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio), como si se tratara de uno solo.

En ese sentido, tal como en previos motivos se ha indicado, no puede esta Sala, conjeturar acerca de cuál de los dos es el error de valoración y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de este motivo, ni cómo, a

criterio del casacionista, debió valorarse esta prueba, ya que cada uno de los supuestos lleva consigo reglas de derecho distintas.

Lo anterior influye de manera consecuente en los parámetros de cuál es la manera como se debió valorar la prueba, la regla de derecho infringida y el demostrar cómo, el error cometido, influyó en lo dispositivo del fallo, ya que, al unificar estos dos errores de valoración, le impide a la Sala extraer en debida forma, el vicio de injuridicidad que con posterioridad se atendería en el fondo, ni advertir una congruencia entre todos los aspectos que debe contener el motivo.

Siendo así, el motivo será desestimado, ya que su redacción es insuficiente y no puede extraerse de él, un cargo de injuridicidad concreto y claro en contra de la sentencia; por lo que el motivo será desestimado.

Con relación al **décimo quinto motivo -declaración indagatoria de MIKE BTESH BTESH** rendida el 7 de febrero de 2018-, el mismo fue desarrollado de la siguiente manera:

DÉCIMO QUINTO MOTIVO: El Ad-Quem al valorar (fs. 93296; 93299 / Tomo 181) la **declaración indagatoria de MIKE BTESH BTESH** rendida el día 7 de febrero de 2018 (fs. 47593 a 47612 del Tomo 88), le concedió pleno valor probatorio para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque lo que se desprende de su declaración es precisamente lo contrario, y que fue **HENRI MIZRACHI** quien le ofreció invertir en la compra de medios de comunicación, aceptando participar, inicialmente, de forma conjunta con **DANNY COHEN** para la compra de **EPASA** (fs. 47595-47596 y lo reitera a la foja 47607 / Tomo 88), y luego, transformándolo a una participación individual a partir del año 2013. Adicionalmente el declarante refirió (fs. 47601 Tomo 88) que como quiera que **HENRI MIZRACHI** le había ofrecido la oportunidad, mantenía el cupo y lo incluyó como inversionista (fs. 47601-47602 Tomo 88), su hermano **GABRIEL BTESH** le envió dinero a su cuenta para invertir en la compra de **EPASA**. Asimismo, entregó a la fiscalía en su declaración (fs. 47605 Tomo 88), un contrato firmado entre él y el señor **HENRI MIZRACHI**, que no fue entregado en el Banco, en el cual no figura nuestro defendido. Finalmente, se refiere a la sociedad **HIDRONORP CORP.**, que estaba relacionada con su hermano **GABRIEL BTESH**. Reconoce que es accionista de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP.**, que mantenía las acciones en su poder, pero que no conocía quienes eran otros accionistas, la cual a su vez es accionista de **TPACH INC.** (fs. 47606, 47608 y 47609). Sobre los fondos indicó que

eran fondos propios, de sus compañías y de su hermano **GABRIEL BTESH**, que no había recibido ningún beneficio económico, pero que esperaba recibirlo.

Si el Tribunal de Segunda Instancia hubiese valorado la prueba testimonial de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, habría apreciado que de la misma se señalaba que fue **HENRI MIZRACHI** quien lo invitó a él, junto a otros miembros de la comunidad hebrea, a participar en la compra del Periódico Panamá América y que mantenía las acciones proporcionales a su inversión.

El yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido e implicó la violación de la ley sustancial penal, ya que ocasionó que el Tribunal Superior concluyera equivocadamente que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (fs. 93503 Tomo 181) buscó diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América, cuando en realidad dicha tarea fue realizada por el señor **HENRI MIZRACHI**. En consecuencia, de haberlo apreciado conforme las reglas de la experiencia y la lógica de la sana crítica, nuestro mandante no habría sido condenado por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndole de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

En el análisis del motivo, se observa que el casacionista precisó la pieza de convicción y señaló la valoración del Tribunal *Ad-Quem*; mas no explicó en que consiste el error de valoración, siendo que únicamente menciona que de haber valorado el testimonio de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, se habría apreciado que fue, **HENRI MIZRACHI** quien invitó al testigo a participar de la compra del periódico.

Lo anterior hace referencia a cómo debió valorarse la prueba; no obstante, al igual que en previos motivos, el casacionista introdujo un argumento a modo de alegato de instancia y no se ocupó más allá de enunciar que debió atenderse a las reglas de la sana crítica.

Ya se ha indicado que el motivo debe llevar una proposición lógico-jurídica, y para ello los argumentos tienen que llevar a que la Sala pueda apreciar cómo el *Ad-Quem* incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica; es decir, porque fue contraria a los principios de la lógica, a las leyes de la ciencia, cómo inventó o desconoció máximas de la experiencia o criterios técnicos científicos

establecidos para apreciar un medio de prueba; para así poder extraer un vicio de injuridicidad y con posteridad, atenderlos en el fondo.

Tampoco se observa con claridad, la demostración de cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, ya que el casacionista únicamente hace referencia a que, si se hubiesen valorado conforme a la sana crítica, mediante el uso de la lógica y la experiencia, su mandante no hubiese sido condenado, siendo este uno de los parámetros establecidos por esta Sala en sendos pronunciamientos, que debe demostrar el casacionista en los motivos; por lo que este motivo será desestimado.

Respecto al **décimo sexto motivo -declaración del señor MIKE BTESH en acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023-**, el casacionista indicó lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (f.93296 del Tomo 181 transcripción Tomo 178 audio de la audiencia) la **declaración del señor MIKE BTESH** rendida en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023 (minuto 3:35:02), obrante a fojas 91,541-91,545 / Tomo 178) le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América y ocultar el origen ilícito de los fondos (fs. 93,487 TOMO 181), considerándolo, por ende, responsable del delito de Blanqueo de Capitales, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, **porque el testigo declaró que referidos fondos remitidos a NEW BUSSINES provinieron de un préstamo que le dio su padre JACK BTESH y que no tenían relación con ilícito alguno.** Y adicionalmente indicó que se había recibido vía transferencia bancaria y cheques los fondos TCT, por lo cual nunca se ocultó su origen financiero; posteriormente señala, al minuto 3:55:24, que no estuvo presente cuando supuestamente su hermano **GABRIEL BTESH** conversó con **RICARDO MARTINELLI** (minuto 3.56:03) solo por las referencias hechas por su hermano. Finalizando su declaración, afirmando que no tenía conocimiento que todos estos dineros hubiesen sido utilizados para la compra de Editora Panamá América S.A.

En caso de que el Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que de la referida declaración se desprendía que fue otra persona la que había gestionado las inversiones. Adicionalmente, habría observado que el testigo es de referencia o de oídas de lo dicho por su hermano **GABRIEL BTESH**, por lo cual no tendría valor su deposición en cuanto al señalamiento a nuestro representado como quien refirió al señor **OCHY** para invertir y recibirle dinero para la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**

Este error de derecho en la apreciación de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ocasionó la violación de la ley sustancia penal, toda vez que provocó que el Ad-Quem concluyera que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (fojas 93503 y 93504) había incurrido en el delito acusado de Blanqueo de Capitales. En consecuencia, de haberlo apreciado conforme las reglas de la sana crítica, experiencia y la lógica, nuestro mandante no habría sido condenado por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

En cuanto a este motivo, el casacionista precisó la pieza de convicción alegada como erróneamente valorada y señaló la valoración del Tribunal *Ad-Quem* (f. 93665); sin embargo, no precisa cuál es el error de valoración, más sólo indica cómo debió valorarse.

Y en ese parámetro, de su desarrollo se observa que hace alusión a dos supuestos de la causal, o dos errores de valoración distintos (cuando se le da un valor no reconocido por la ley, y desconocimiento de las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio), como si se tratara de uno solo.

Lo anterior, ya que en primer lugar sostiene que debió aplicarse la sana crítica y los principios de la lúpica y la experiencia (f. 93665), y seguidamente indica que se trata de un testigo de referencia o de oídas, por lo cual su deposición no tiene valor (f. 93666).

Ya se ha indicado en párrafos precedentes, que no puede la Sala entrar a realizar conjeturas acerca de cuál de los dos es el error de valoración y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de este motivo, ni cómo, a criterio del casacionista, debió valorarse esta prueba, ya que cada uno de los supuestos lleva consigo reglas de derecho distintas y resultan excluyentes entre sí.

Lo anterior influye de manera consecuente en el parámetro de demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, ya que, al unificar estos dos errores de valoración, no puede la Sala extraer en debida forma el vicio de injuridicidad que con posterioridad se atendería en el fondo, ni advertir una

congruencia entre todos los aspectos que debe contener el motivo; por lo que el motivo será desestimado.

Los motivos **décimo séptimo -declaración jurada de DANNY DAVID COHEN MUGRABI y décimo octavo -declaración de DANNY COHEN MUGRABI-**, serán analizados en forma conjunta, por cuanto su desarrollo es semejante y persiguen el mismo fin; para lo cual serán transcritos:

DÉCIMO SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (fs. 93296, 93299, 93308, 93360 Tomo 181) la **declaración jurada de DANNY DAVID COHEN MUGRABI** (fs. 47577 a 47590 del Tomo 88), le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América (fojas 9333-93324), considerándolo, por ende, responsable del delito de Blanqueo de Capitales, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el testigo declaró que su participación para adquirir el periódico Panamá América, fue con fondos propios y lícitos, por causa de una visita del señor **HENRI MIZRACHI**, y que por eso su socio **MIKE BTESH** y él deciden aportar un dinero para participar de dicha compra, recibiendo certificados de acciones cada uno a su nombre, indicándoseles que recibirían sus beneficios de utilidades de la sociedad **EPASA**, los cuales nunca había recibido.

Igualmente indicó que los otros fondos recibidos por sus sociedades provenientes de **TRANSCARIBE TRADING S.A.**, obedecían a solicitudes que hizo **GABRIEL BTESH** a su hermano **MIKE BTESH**, para invertir dinero en **EPASA** a través de **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED** (fs. 47582, 47583, 47584, 47585 Tomo 88); que la solicitud de inversión se las hace **HENRI MIZRACHI** (fs. 47585 Tomo 88); y que no tenía conocimiento de la inversión del señor **DAVID MARCO OCHY DIEZ**. Que su inversión la hicieron a través de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP. S.A.**, de la cual tienen 47.62%, desconociendo quienes eran los otros socios (fojas. 47589 Tomo 88) y el total en los intereses accionarios indirectos en **EDITORIA PANAMA AMERICA** era aproximadamente un ocho por ciento (fs. 47587 Tomo 88). Igualmente refirió que **HENRY MIZRACHI KOHEN** es el representante legal de la sociedad **MEADOWS INVESTMENTS S.A.** y que todos los documentos de su inversión en **EPASA** fueron firmados con el señor **HENRY MIZRACHI** (fs. 47586 Tomo 88), los cuales no guardan relación con nuestro representado.

Sí el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro probatorio y apreciado la misma conforme a derecho, es decir, utilizando la regla de la sana crítica y los principios de la experiencia y la lógica, habría concluido que fue **HENRI MIZRACHI** y no nuestro poderdante quien gestionó la compra del Periódico Panamá América, para lo cual reunió a un grupo de comerciantes, entre ellos el señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro de valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia, provocando la violación de la Ley sustancias penal, toda vez que el A-Quem concluyó que nuestro mandante **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** fue quien le propuso el acto de comercio de adquirir el referido medio de comunicación (fojas 93503-93504), cuando de la presente declaración se evidencia que nuestro defendido fue uno de los tantos inversionistas que participaron lícitamente de esta operación comercial. En consecuencia, habría concluido la absolución de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** de los cargos formulados en su contra.

DÉCIMO OCTAVO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (fs. 93308-93309 tomo 181) la declaración de **DANNY DAVID COHEN MUGRABI** rendida en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023, le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América (fojas 93323-93324), incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el testigo declaró (obrante a fojas 91,613-91,627 / Tomo 178 minuto 1:49:24) que fue **HENRI MIZRACHI** quien los invito (sic) a comprar Editora Panamá América. Luego agrega (minuto 1:50:01) que invirtió de su dinero para participar de dicha compra (1:58:58) señaló que **RICARDO MARTINELLI** no le pidió personalmente recibir esos fondos y agrega (minuto 1:59:08) que no vio que **RICARDO MARTINELLI** le pidiera a **GABRIEL BTESH** recibir los fondos de los aportes de Trans Caribbean a través de sus cuentas y (minuto 1:59:16); y que fue **GABRIEL BTESH**, quien se lo pidió a su hermano y de común acuerdo decidieron recibir los fondos.

Si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba testimonial de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, habría apreciado que fue **HENRI MIZRACHI**, y no nuestro poderdante, quien gestionó la compra del Periódico Panamá América.

Este error de derecho influyó en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de la ley sustancias penal, porque el juzgador concluyó que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** fue quien propuso al declarante participar en la compra del Panamá América cuando de la presente declaración se evidencia que nuestro defendido fue uno de los tantos inversionistas que participaron lícitamente de esta operación comercial. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

De estos motivos se observa que el recurrente precisó las piezas de convicción; sin embargo, al momento de señalar como el Tribunal *Ad-Quem* estimó la prueba invocada en el décimo séptimo motivo, indica que "... le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá

América..." (f. 93666, 93668); sin embargo, esta valoración no fue lo que, en la sentencia impugnada, se estimó de dichas prueba, observándose entonces que lo desarrollado en el motivo no concuerda con la ponderación dada en la sentencia, de la cual se desprende que con relación al motivo décimo séptimo, fue tomada en consideración para hacer referencia a depósitos y transferencias bancarias relacionadas a la compraventa del periódico Panamá América (f. 93296, 93298-93299, 93308).

Misma situación ocurre con el motivo décimo octavo, ya que en la sentencia se estima la declaración de DANNY COHEN MUGRABI para sostener que el mismo declaró que los contratos eran ficticios y sus sociedades no tenían relación comercial con las que transfirieron los dineros (fs. 93308-93309).

Lo anterior da cuenta que no existe congruencia entre lo expuesto por el casacionista en los motivos y la ponderación dada por el *Ad-Quem* a dichos medios de prueba; lo cual es relevante, ya que como se ha indicado previamente, el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia, es un error en la valoración de la prueba y no puede admitirse la atribución de una errada ponderación, cuando el Tribunal no la realizó en la forma en que el recurrente postula; ya que no puede el Tribunal de casación analizar aspectos que no fueron los sustentados por él.

Tampoco se observa que el casacionista hubiese introducido claramente en que consistió el error de valoración y la regla de derecho infringida, ya que, en ambos motivos, luego de señalar cómo fueron ponderados por el *Ad-Quem*, se continúa con cómo debió valorarse, obviándose establecer con precisión, el error de valoración.

Así mismo, refiere en términos generales que si el *Ad-Quem* hubiese apreciado los medios de prueba conforme a derecho, utilizando la regla de la sana crítica y los principios de la experiencia y la lógica, habría concluido que su mandante no gestionó la compra del periódico (segundo párrafo de la foja 93661) y que el mismo sólo participó como inversionista (último párrafo de la foja 93668);

observándose que no introduce mayores argumentos que puedan a esta Sala instruir acerca de cómo o porqué se desconoció las reglas de la sana crítica y cómo esta ponderación influiría en lo dispositivo del fallo.

Indicamos lo anterior, ya que los motivos se sostienen únicamente en argumentos subjetivos acerca de lo que el casacionista concluye o aprecia de las pruebas, denotándose consideraciones personales, más que errores de derecho en cuanto a la valoración hecha por el Tribunal *Ad-Quem*.

Siendo entonces que la redacción de los motivos, que como se ha dicho tienen parámetros formales al estar ante un recurso extraordinario, fueron desarrollados con deficiencias, lo cual trae como consecuencia que no se extrae con claridad, un cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia por medio de ellos, acorde con el recurso extraordinario de casación, ni con los supuestos que integran la causal alegada.

Al no poder esta Superioridad, atribuirse la función de suponer, en qué consiste o cuál es el fundamento del cargo o el error en la apreciación de la prueba y la regla de derecho infringida que se ha querido invocar como inobservada, ni subrogarse el indicar oficiosamente cual fue la valoración dada por el Tribunal, que debió ser introducida congruentemente por el casacionista, será desestimado estos motivos.

El décimo noveno motivo -declaración de RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, rendida en la audiencia ordinaria del día 24 de mayo de 2023-, es del tenor siguiente:

DÉCIMO NOVENO MOTIVO: La sentencia impugnada (fojas 93,283; 93334 y sgts. Tomo 181) le otorgó valor probatorio a la **declaración de RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA**, rendida en el acto de audiencia ordinaria del día 24 de mayo de 2023 (Fs. 91539-91540 Tomo 178 transcripción de la audiencia y dispositivo de audio), para condenar a nuestro defendido, a pesar de que el juzgador reconoce que sus **declaraciones fueron imprecisas** (ver sentencia a fs. 93334/ Tomo 181), **y que existieron vacíos** (ver sentencia a fs. 93516 / Tomo 181), **lo cual evidencia falsedad, equívocos y contradicción en sus dichos**, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque **dicho testimonio no**

establece con la base documental requerida por ley, que nuestro defendido sea realmente el titular del sesenta por ciento (60%) de las acciones de EPASA como erróneamente concluyó el Ad-Quem (ver fs. 93335 segundo párrafo / Tomo 181).

En la audiencia, el declarante señaló que las acciones de EPASA se encontraban emitidas únicamente a nombre de TPACH INC. S.A. (minuto 3:08:11 y ss.) y que RICARDO MARTINELLI es el accionista del sesenta por ciento (60%) de las acciones TPACH INC. S.A. (minuto 3:00:58). Contradictoriamente también afirma que CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A. es dueña del sesenta por ciento (60%) de la sociedad TPACH INC. S.A., sin embargo, indica el declarante que no recuerda haber visto ni corroborado la emisión de las acciones de dicha sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A. (minuto 03:11:41), mal puede entonces relacionar esta empresa con nuestro defendido.

Se observa que al confrontar los propios dichos del testigo durante el interrogatorio realizado por la defensa (véase el audio de la audiencia plenaria de fecha 24 de mayo de 2023, minuto 2:35:48), este ofreció información incompleta, indicando que el señor HENRI MIZRACHI le pidió que emitiera las acciones de TPACH INC de la siguiente manera, (60%) a nombre de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A., (20%) a nombre de la sociedad IBIZA OVERSEAS CORP. y (20%) a nombre de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS, S.A.; no obstante, aseguró no recordar quienes son los accionistas de cada una de dichas sociedades. (minuto 3:21:37), aun cuando antes (ver secuencia de audio al minuto 3:10:05) CHANIS había afirmado que HENRI MIZRACHI era el accionista de IBIZA OVERSEAS CORP., aspecto que crea una contraposición (contradicción notable) en sus propios dichos, lo que, por regla de derecho le suprime a su declaración todo valor probatorio, puesto que a minuto (3:10:16) indica -frente a pregunta de la defensa- que no recordaba haber visto las acciones de IBIZA OVERSEAS CORP.

De haberse valorado esta declaración conforme a la sana crítica, a través de los principios de la lógica y la experiencia, el Tribunal Superior habría advertido la falta de credibilidad del testigo, quien al ser cuestionado por la Fiscalía (véase audio de audiencia minuto 3:00:58) respecto del por qué sabe que RICARDO MARTINELLI es el beneficiario final de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., indicó que eso era lo que se hablaba en las reuniones, contraviniendo la regla de derecho que prohíbe otorgarle fuerza probatoria a los hechos oídos a otros.

Este yerro influyó en lo dispositivo del fallo y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, ya que el Ad Quem consideró, a partir de este testimonio, que nuestro defendido era dueño del sesenta por ciento (60%) de las acciones de EPASA, a pesar de las evidentes contradicciones del testigo que no lo afirmó así, ni aportó ninguna documentación legal que respaldara esta conclusión. En consecuencia, el Ad Quem debió considerar dicho testimonio como nulo, carente de fuerza y valor probatorio, por ende, no se habría declarado penalmente responsable a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, absolviéndolo de la pena de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones

Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

Con relación a este motivo, se observa que el casacionista precisó la pieza probatoria y señaló la valoración que el Tribunal *Ad-Quem* le dio a la misma.

Ahora bien, al momento de establecer en qué consiste el error de valoración, primero hace mención que por contener su declaración contradicciones, por regla de derecho se le suprime de todo valor probatorio (primer párrafo de la foja 93670) -lo que deja entrever que alega supuesto que guarda relación con el valor que la ley da o no a una prueba-; sin embargo, al momento de indicar cuál es la manera cómo se debió ponderarse la prueba, indica que debió valorarse conforme a la sana crítica, a través de los principios de la lógica y al experiencia (segundo párrafo de la foja 93670).

Esta circunstancia deja entrever que el recurrente, como en anteriores motivos, introduce dos supuestos de la causal, que corresponden a dos reglas de valoración infringidas, como si se tratara de una sola, no siendo deber del Tribunal, conjeturar acerca de cuál es el error de valoración que debió alegarse y la regla de derecho infringida, atribuidos a la sentencia a través de este motivo, ni cómo, a criterio del casacionista, debió valorarse esta prueba; ya que todas estas circunstancias son precisamente las que darán los límites a la Sala, al momento de analizar el fondo del recurso.

Aunado a ello, estos dos errores de valoración, podrían ser excluyentes entre sí, ya que, por un lado, podríamos estar frente a una prueba a la cual se le dio un valor no reconocido por la ley y que, por ende, no debió darse ninguna apreciación a su dicho; lo que es muy distante de desconocer las reglas de la sana crítica; y por tanto, analizar la prueba desatendiendo los principios de la lógica y la experiencia, al momento de ponderar la misma.

Del examen de este motivo se concluye que fue desarrollado incongruentemente, toda vez que se alude a que la prueba carece de fuerza y valor

probatorio, por lo que debió ser nulo, pero la confunde con el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; todo lo cual no logra demostrar, cómo se pudo haber dado un posible error en valoración de una prueba, ni cómo pudo haber influido en lo dispositivo del fallo.

Siendo así, se evidencia que la redacción del motivo, no responde a una correcta técnica argumentativa para este tipo de recursos, de acuerdo con la causal que ha invocado y lo que ha establecido esta Sala en sendos pronunciamientos, a los que se ha aludido previamente, por lo que éste será desestimado.

Por otra parte, respecto a la sección de disposiciones legales infringidas, la Sala debe puntualizar que la referida sección es de carácter autónomo y en ella deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego (de cada transcripción) se debe indicar y explicar el concepto de la infracción, introduciendo la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o desatendida.

Al examinar esta sección, si bien en ella el censor introduce normas conforme la causal invocada, la deficiencia evidenciada en el desarrollo de los motivos, no permite que estos dos acápites mantengan una armonía y coherencia a fin de visualizar el cargo de injuridicidad.

Así las cosas, agotado el análisis de la primera causal alegada en el recurso y luego del examen de cada uno de sus acápites, concluye la Sala que se está en presencia de una causal manifiestamente infundada, ya que los motivos no fueron desarrollados en forma tal que la Sala pueda extraer de ellos, un cargo de injuridicidad concreto y acorde con los supuestos de la causal; y consecuentemente atender el fondo del recurso.

Debemos advertir igualmente que las múltiples deficiencias en la redacción de los motivos, se tornan insubsanables, toda vez que si bien el artículo 2440 del Código Judicial permite que los "defectos de forma" sean corregibles, no estamos ante tales categorías de errores, más bien se observa errores en el fondo del argumento del recurrente, los cuales de ordenarse su corrección, supondría que se

elabore toda una nueva sección de motivos, con argumentos muy distantes a los que el mismo introdujo, y no es esa la naturaleza o finalidad de la corrección. Por lo que será inadmitida la causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal es la denominada "*Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal*", siendo ésta la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual fue fundamentándola en diez motivos.

La Sala con relación a esta causal, ha expresado que concurre: 1) Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2) Cuando se afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente; y 3) Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso⁵.

Adicional, debe tenerse en cuenta que, al invocarse esta causal, el planteamiento de cada uno de los motivos que la desarrolla, debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente inobservada;
2. Señalar la omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba;
3. Señalar en qué consiste el error de valoración;
4. Señalar cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacar la regla de derecho infringida; y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se procederá a transcribir los motivos que sustentan la causal y realizar el análisis de los mismos:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, no valoró y por ende

⁵ Fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fechas; 7 de marzo de 2023; 14 de marzo de 2023; 12 de octubre de 2023.

inobservó la **declaración Indagatoria** obrante a folios 57,141-57,145 del Tomo 108, vertida por **RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA**, la cual consta en el sumario y debió ser valorada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, ya que, de haberlo hecho, hubiera apreciado que la misma desvincula a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, toda vez que el testigo explicó que fue el mismo quien en calidad de inversionista participó de la compraventa de **EPASA**, que consistía en una transacción legal, cuyos fondos aportados por él ascendían a la suma de 2.5 millones de dólares, los cuales eran el fruto lícito de otras inversiones realizadas por él a través de los años, suma que le correspondió aportar después de concretar las negociaciones con **HENRI MIZRACHI**, como representante de la sociedad **MEADOWS INVESTMENTS S.A.** Sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia omitió ponderar dicho testimonio y ofrecerle el valor de plena prueba, pese que éste acredita que nuestro cliente no fue la persona que lo vinculó a la referida compraventa y que todo lo actuado en dicha transacción fue lícito.

La circunstancia narrada por **FRANCOLINI AROSEMENA** exime de responsabilidad criminal al procesado, conforme los principios de la **lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de valoración de las pruebas testimoniales en nuestro ordenamiento jurídico**, los cuales fueron inobservados por el Ad-Quem, yerro probatorio que incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque si no se hubiese ignorado la pieza en cuestión, el Tribunal Superior habría absuelto a nuestro poderdante por el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, siendo otro de los vicios probatorios que presenta la resolución atacada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem incurrió en error de hecho al no valorar la **declaración Indagatoria de VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103), la cual consta en el sumario y debió ser apreciada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, ya que, de haberlo hecho, hubiera apreciado que la misma desvincula a **RICARDO MARTINELLI** del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, toda vez que el testigo manifiesta, por una parte, que nunca tuvo ningún tipo de relación con la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (fs. 54566); y que los cheques girados por la empresa **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT S.A.**, que él representa, fueron ordenados por **HENRI MIZRACHI** en cumplimiento de pagos parciales relacionados con un contrato de compraventa (fojas 54573-54574 / Tomo 103); igualmente declara que sus oficinas mantenían un contrato de asesoría con Construcciones Hospitalarias S.A., por el cual recibió diversos pagos (foja 54576 / Tomo 103), que no guardan relación con la adquisición de **EPASA**. Y a pesar de que el testigo señala al responsable de los pagos, es decir, **HENRI MIZRACHI**, y no vincula a nuestro representado, el Tribunal Ad-Quem consideró que los pagos hechos por parte de **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT** habían sido ordenados por **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

El error sobre la existencia de la prueba en que incurrió el Ad-Quem influyó en lo dispositivo del fallo e implicó la violación de la ley sustanciales penal, toda vez que el Tribunal Superior arribó a la conclusión equivocada que

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL había ordenado los pagos realizados por **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT S.A.**, a favor de la empresa **GLOBAL OFFICE CORP. S.A.**, tesis que queda completamente desvirtuada con la indagatoria de **VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103), debiendo, en consecuencia, absolver a nuestro mandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior no valoró el **Certificado de Acción No.1 de MEADOWS INVESTMENTS, S.A.**, (foja 81966 / Tomo 160) que está a nombre de **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN**, incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba documental consta en el expediente desde que **FECDO 01-2020** incorporó su original en fecha de 23 de septiembre de 2020, por tanto, debió ser apreciada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, constatándose que la titularidad de este **Certificado de Acción No.1** pertenecía a **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN**, en otras palabras, lo acreditaba como dueño de **MEADOWS INVESTMENTS S.A.**, y no había vendido la misma a nuestro representado **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** como mal concluyó el Ad-Quem (fs. 93512-93513 y 93516-93517), pues no consta que haya existido endoso, tradición por compraventa o posesión del referido título accionario. En consecuencia, mal podía acreditársele a **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** los pagos realizados a la cuenta del préstamo hipotecario del señor **HENRI MIZRACHI KOHEN** como derivado de la imaginaria compraventa del citado certificado de acción, erróneamente considerado por el Tribunal de Segunda Instancia.

Este error de hecho influyó en lo dispositivo del fallo, provocando la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Ad-Quem concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el propietario y había comprado y pagado la referida acción (fs. 93511-93513 y 93516-93517). Si el Tribunal de Segundo Grado hubiese valorado esta prueba documental, habría arribado a la conclusión que **HENRI MIZRACHI KOHEN** nunca vendió su acción y los fondos dispuestos por él no derivaban de la supuesta venta, por ende, declarando inocente a nuestro representado.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia dio por inexistente el **Certificado de Acciones No.6 de IBIZA OVERSEAS CORP.** (foja 81965 / Tomo 160), incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba documental consta en el expediente desde que fue incorporada por **FECDO 01-2020**, en fecha del 23 de septiembre de 2020, por tanto, debió ser apreciada conforme la sana crítica, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, constatándose que el nombre del beneficiario de este certificado de acción estaba en blanco, por lo cual, habría llegado a la convicción que su poseedor, **FECDO 01-2020**, era accionista de la referida empresa, y no nuestro representado, quien nunca realizó pago alguno, o requerido pago a terceros, para la supuesta compra de dichas acciones.

El error de hecho en que incurrió el Ad-Quem al no valorar esta prueba influyó en lo dispositivo del fallo impugnado y provocó la violación de la ley sustancial penal, ya que el Tribunal Superior concluyó erróneamente que era **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** quien había comprado la empresa **IBIZA OVERSEAS S.A.**, a pesar de que nunca le fue

emitido ni endosado este certificado de acción. En consecuencia, la sentencia impugnada habría desvinculado a nuestro representado de los cargos penales por los cuales fue condenado.

QUINTO MOTIVO: El Ad-Quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no valoró la **declaración de MOUSSA LEVY** (fojas 7211-7222 / Tomo 14), la cual consta en el expediente y, por tanto, debió ser valorada conforme a la sana crítica. **La importancia del testigo es evidente, por cuanto se relaciona directamente con los hechos de este caso desde su génesis, siendo el creador y dueño de la empresa NEW BUSSINES SERVICES LIMITED.**

De su declaración se observa lo siguiente: - Que la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED** no se creó para la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (foja 7213 / Tomo 14), sino que esta existía desde el año 2004 y en el 2006 se activó y estuvo vigente hasta el 2015, varios años después de la operación de compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (foja 7213 / Tomo 14). - Conocía que **MARTINELLI** y **BTESH** habían invertido en la compra de los periódicos, pero no conocía al resto de los inversionistas, mas, se percató que todos eran personas honestas, trabajadoras, empresarios grandes, **así como que fue el señor HENRI MIZRACHI, yerno de su hija, a quien se comisionó para que buscara a los inversionistas, no a nuestro defendido, considerando su edad y que la suma requerida era muy alta-** - También señaló que él eligió a la sociedad **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED**, por ser una compañía off shore sobre su propiedad, sobre la cual el Banco realizaba la debida diligencia de los fondos (foja 7217 / Tomo 14), a fin de que se recibieran en dicha cuenta los dineros que se destinarían a la compra del medio de comunicación, para lo cual mando (sic) en su momento una carta al banco informándole acerca de la recepción de los fondos por parte de los inversionistas, lo que le llevo (sic) de dos a tres semanas (foja 7215 / Tomo 14); mientras que la debida diligencia de los inversionistas lo hizo el propio **HENRI MIZRACHI**, quien los recomendaba, mientras que el declarante **MOUSSA LEVY** era el único que los aceptaba, lo cual efectivamente hizo (fojas 7214 línea final y 7215 / Tomo 14). - Finalmente decidió salir de la inversión porque no iba a tener el control editorial de los medios como le había pasado anteriormente (fs. 7217 / Tomo 14; fs. 7220 / Tomo 14). - Afirmó que **HENRI MIZRACHI** fue quien llevó la negociación de la compra de **EPASA** hasta el final; que ya se había acordado la compraventa y que él no podía romper el acuerdo por su seriedad como inversionista; también indicó que tenía conocimiento de que los hermanos **OCHY DIEZ** y la empresa **TRANSCARIBE TRADING S.A.** eran socios inversionistas y que los conocía como constructores y buena gente (foja 7216 / Tomo 14).

Si el Ad- Quem hubiese valorado esta declaración y aplicado la sana crítica y el principio de la experiencia, habría concluido que fue **MOUSSA LEVY** quien organizó y recibió los aportes para la adquisición de **EPASA**, con la participación necesaria de su yerno **HENRI MIZRACHI KOHEN** durante todas las etapas encaminadas a su perfeccionamiento, por ende, desvinculando a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, quien no tuvo participación alguna en la recepción, en las transacciones para la compra, ni en la justificación de los aportes obtenidos para la adquisición de

EPASA, siendo reconocido como un inversionista más de todos los que fueron convocados.

Este error de hecho sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo e implicó la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Tribunal Superior arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había organizado un esquema con fondos lícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con esta declaración no valorada por el Ad Quem, en consecuencia, debiendo absolverse a nuestro defendido del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.

SEXTO MOTIVO: El Ad-Quem incurrió en un error de hecho en la existencia de la prueba, al no valorar la **declaración jurada notarial suscrita por el señor MOUSSA LEVY** (fojas 3971-3974 / Tomo 8), la cual consta en el expediente y, por tanto, debió ser apreciada conforme a la sana crítica. **La importancia de esta declaración es evidente, por cuanto el testigo se relaciona directamente con los hechos de este caso desde su génesis, siendo el creador y dueño de la empresa NEW BUSSINES SERVICES LIMITED.**

De haber sido valorada, y aplicado la regla de la sana crítica y los principios en ella contenido, como lo son la lógica y la experiencia, el Ad-Quem hubiese apreciado que el testigo manifiesta que anteriormente había invertido en los periódicos **EL UNIVERSAL** y el **SIGLO** (fs. 3972 / Tomo 8); y que posteriormente tuvo conocimiento que iban a vender los periódicos **PANAMA AMERICA** y **CRITICA**, por lo que se lo comunicó a **HENRI MIZRACHI**, que era el yerno de su hija, para que hiciera acercamientos con la familia **ARIAS** propietaria de **EPASA** y se fijara un precio aceptando la venta. También declaró que usó la cuenta que denominó -escrow- de la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LTDA.**, registrada en Islas Vírgenes, de la cual es el único propietario y accionista desde el año 2006 (fs. 3973 / Tomo 8), comunicándole al Banco que estarían recibiendo dinero de personas interesadas en comprar acciones de un periódico de gran prestigio nacional, sin revelar en ese momento en nombre del periódico, ni los inversionistas que aún no se habían definido. Nunca se ocultó el origen del dinero, ni la transacción, sino que guardó discreción indicando solamente que era una empresa muy pública (foja 3973 / Tomo 8), retirándose posteriormente del negocio porque no iba a tener el control mayoritario del medio editorial.

Producto de no haber valorada esta prueba, el Ad-Quem violó reglas de derecho que señalan que sirven como prueba las declaraciones, por lo que de haber valorado la misma conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, habría concluido que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** no tenía vinculación alguna con la apertura, manejo y disposición de la cuenta de la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LTDA.** El error sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, ocasionando que el Tribunal Superior violara normas sustantivas de derecho, ya que, concluyó equivocadamente que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había organizado un esquema con fondos ilícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con esta declaración no valorada por el Ad Quem, en consecuencia,

debiendo absolverse a nuestro defendido del delito de Blanqueo de Capitales por la cual fue condenado.

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal Superior no valoró el certificado de agente residente de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP.**, emitido por los agentes residentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.**, debidamente apostillado y traducido (fojas. 88,323-88,331 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, por lo que se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad Registrada en Islas Vírgenes Británicas se encuentra disuelta desde el 13 de noviembre de 2017 (fojas 88,329), lo que significa que sus operaciones comerciales estaban canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que **IBIZA OVERSEAS CORP.** no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad Quem hubiese valorado esta prueba conforme a la sana crítica y los principios de la ley, la experiencia y la lógica, habría concluido que al no estar en vigencia la referida sociedad, esta no podía tener derechos sobre terceros ni ser accionista de otras empresas.

Este yerro probatorio en que incurrió el juzgador con respecto a la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la violación de la ley sustancial, toda vez que el Ad Quem concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el titular de las acciones y dueño de la referida empresa, siendo jurídicamente imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no apreció (sic) el **certificado de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS, INC** emitidos por los agentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.** (fojas 88,306-88313 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, incurriéndose en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad fue disuelta el 31 de octubre de 2014 (fojas 88,312 del Tomo 172), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que esta empresa no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad-Quem hubiese valorado esta prueba documental conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que la empresa **MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS** no podía ser titular ni negociar acciones de compañías, ni derecho alguno, al no estar en vigencia.

Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad-Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había comprado dicha sociedad y que era su titular o beneficiario final, siendo imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

NOVENO MOTIVO: El Tribunal Superior ignoró el **certificado de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** emitidos por los agentes residentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.** (fojas 88,314-88322 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, incurriéndose en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad

fue disuelta desde el 13 de noviembre de 2017 (fojas 88,320 del Tom 152), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que esta empresa no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad Quem hubiese valorado esta prueba conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** no podía ser titular ni negociar acciones de compañías, ni derecho alguno, al no estar en vigencia.

Este error probatorio influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad-Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había comprado dicha sociedad y que era su titular y beneficiario final, siendo imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

DÉCIMO MOTIVO: El Ad-Quem no valoró la declaración del perito ANÍBAL GUERRERO URRIOLO rendida en juicio durante la mañana del día martes 30 de mayo de 2023, (registro de audio minuto 00.00:28 al minuto 1:10:38) (acta de audiencia a fojas 91,6231-91,633 / Tomo 178) la cual constituye una declaración pericial que conste (sic) en el expediente, por tanto, debió ser valorada.

En su exposición el perito señaló que el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** pagó al grupo **EMPRESA CLIO** la suma de 1,200,000.00 provenientes de fondos propios (minuto 10:02 y ss.); de igual forma, que no existía constancia, libros de acciones o de acta de accionista de la empresa **EDITORA PANAMA AMERICA S.A. (EPASA)** y de **TPAHC INC. S.A.**, ya que los mismos no habían sido entregados a las referidas empresas. También señaló que el señor **MARTINELLI** efectivamente tenía aportes hechos que sumaban un 37% (minuto 00:22:19) del total de la compra, incluyendo el préstamo pagado a cuenta de los antiguos propietarios; y que luego de hecho el pago a **RICARDO MARTINELLI** por los nuevos dueños, de la suma adelantada por éste para la cancelación del referido préstamo, su inversión personal bajó a representar el 14.40% del total de los dineros que se invirtieron en la transacción, cuyos fondos eran lícitos (minuto 00:37:05 y ss., minuto 00:43:26) y estaban en el sistema bancario nacional (minuto 00:40:10).

De haber apreciado esta declaración aplicando la regla de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, el Tribunal Ad-Quem hubiera concluido que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** no era beneficiario final del sesenta por ciento de las acciones de **TPAHC INC.S.A.**, tenedora del cien por ciento de las acciones de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**; así como que no existía reporte de operación sospechosa relacionado con ilícito alguno (minuto 00:44:25 y ss.).

Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el beneficiario del sesenta (60%) por ciento de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**, lo cual se contradice con lo expuesto por el perito, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

Al adentrarnos en el análisis de los motivos que sustentan esta causal, debe tenerse presente que la correcta técnica casacionista dicta que el desarrollo de los motivos de una causal probatoria, como la que nos ocupa, debe dirigirse a cuestionar una prueba, la cual debe estar debidamente identificada, sin introducir alegatos ni apreciaciones subjetivas o la simple mención de lo que la prueba contiene, ni se deben realizar contrastes con otros medios.

De esta forma, de la revisión de los diez motivos, la Sala observa que de ellos no es posible extraer un cargo de injuridicidad, ya que su desarrollo contraviene los parámetros jurisprudenciales que la Sala ha sostenido en los últimos años.

Indicamos lo anterior, ya que aun cuando en todos los motivos, el casacionista precisó las piezas de convicción alegadas como erróneamente inobservadas, las cuales en efecto fueron omitidas dentro de la fundamentación de la sentencia por el *Ad-Quem*.

Pese a lo anterior, al momento de señalar en qué consiste el error de valoración y cómo se debió valorar la prueba, el casacionista, en los diez (10) motivos, no introduce un error de valoración acorde con la causal, sino que alude a que las mismas debieron ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, siendo este supuesto de error de valoración, parte de la causal probatoria de "*Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal*", y no la que nos ocupa.

A su vez, no destaca ninguna regla de valoración infringida en los motivos, notándose que cada uno de los motivos contiene una prueba de carácter distinto, por lo que conllevan reglas distintas.

Respecto en el motivo cuarto, además del yerro que presentan todos los motivos, indica el recurrente como supuesto de la causal, que el Tribunal *Ad-Quem* dio por inexistente dicho medio de prueba, siendo que, de la lectura de la sentencia,

este aspecto no se vislumbra dentro de la fundamentación de la sentencia; por lo que no guarda correlación, el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia con la sentencia impugnada.

Con relación a la manera cómo se debió valorar la prueba, el casacionista únicamente suscribe argumentos acerca del contenido de los referidos medios de prueba, cuando la sola mención de la prueba y el desarrollo acerca de lo que trata la misma, no permite establecer en qué consiste el yerro de omitir su ponderación, ni cómo debió valorarse, ni la regla de apreciación vulnerada, todos los cuales constituyen los indicadores jurisprudenciales acerca de la forma correcta de fundamentar la causal.

De esa forma, aun cuando el letrado haya introducido términos propios de este recurso, en el desarrollo de los motivos, se vislumbran argumentos a modo de instancia, los cuales se sostienen en apreciaciones y conclusiones subjetivas del contenido de la prueba, lo cual no permite que la Sala extraiga de forma clara, un vicio de injuridicidad concreto en cuanto a la omisión del *Ad-Quem*, al momento de no valorar estos medios de prueba.

Debemos recordar que el cargo de injuridicidad formulado, no puede estar sujeto a interpretación por la Sala, ya que estamos ante un recurso rogado, donde prima el principio de limitación y no oficiosidad; por lo que el mismo debe estar razonadamente sustentado y no es susceptible de una libre formulación, ya que se trata de un recurso extraordinaria, que reclama desquebrajar, por vicios de derecho y no de apreciaciones subjetivas de una prueba.

Es dable indicar además que, la forma en que están redactados los motivos, no demuestra cómo se cometió el error ni cómo este influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, último presupuesto que debe atenderse; ya que, en el mismo sentido que lo anotado en párrafos anteriores, la mención del contenido de la prueba y la apreciación subjetiva que de ella mantiene el recurrente, no demuestran un vicio de injuridicidad.

Dicho lo anterior, se concluye que los motivos no cumplen con los criterios jurisprudenciales, careciendo los mismos de un cargo de injuridicidad que permita verificar el supuesto error que se alega cometido en la sentencia y su influencia en la decisión recurrida.

Estas deficiencias en la redacción de los motivos, se tornan insubsanables, ya que el artículo 2440 del Código Judicial permite que los "defectos de forma" sean corregibles; sin embargo, no estamos ante tales categorías de errores, más bien se observa errores en el fondo del argumento del recurrente, los cuales, de ordenarse su corrección, supondría una nueva sección de motivos, con argumentos distantes y no es esa la naturaleza o finalidad de la corrección. Por lo que será inadmitida la causal.

2. RECURSO DE CASACIÓN

3. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BMG LEGAL ADVISORS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER

Al revisar lo concerniente a la historia concisa del caso, vemos que el recurrente hizo referencia a las gestiones procesales más relevantes dentro de la causa, situación que se apega a la correcta técnica para el desarrollo de este apartado, conforme lo ha venido delimitando esta Sala.

Observa la Sala que el casacionista invoca una causal de forma y una causal de fondo.

PRIMERA CAUSAL

Como primer cargo en contra de la sentencia de segunda instancia, el recurrente aduce "*La falta de competencia del Tribunal*", prevista por el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

Cabe señalar que, tratándose de una causal de forma, el artículo 2448 *lex cit.*, establece un requisito de admisibilidad adicional a aquellos que se exigen para las causales de fondo. En cuanto a este requerimiento, la Sala con anterioridad, ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de un recurso de casación en la forma, además del cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, debe atenderse el artículo 2448 *lex cit.* que establece:

"El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

De allí que se exige comprobar la existencia del reclamo de la recurrente en los momentos procesales que señala la norma citada o, bien, determinar si no ha habido posibilidad de reclamar contra la pretermisión porque ésta ocurrió en la última instancia.⁶

Se tiene que, respecto a la causal invocada por el recurrente, es primordial que a través de los hechos expuestos en los motivos se planteen las faltas en que incurrió el Tribunal *Ad-Quem*, y el reclamo oportuno. La misma vino desarrollada a través de dos (2) motivos, los cuales, procederemos a transcribir:

PRIMERO: El *Ad-quem* asume conocimiento en este proceso, pero pretermitió considerar su falta de competencia por distinta jurisdicción, ya que, por reserva arbitral los conflictos derivados del Contrato N°01-2012 suscrito entre Condotte Panamá S.A. y el Estado (PANDEPORTES) (fs. 43,094, Tomo 79), eran competencia del Tribunal Arbitral, a pesar de ello el proceso fue iniciado, proseguido y no declinando, hasta su conclusión, contrario a las reglas de competencia; contrario a ello, se asumió la competencia y se sentenció el proceso, en infracción de la ley.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia ha desestimado el cuestionamiento propuesto por la defensa en su libelo de apelación en cuanto a la falta de competencia por distinta jurisdicción (fs. 92,339-92,342, Tomo 176), a pesar de haber sido advertido en todas las etapas del proceso (Fs. 81676-81678, Tomo 159 y Fs. 86,242-86,252, Tomo 169), y con conocimiento del Laudo Arbitral del 23 de agosto de 2016 (fs. 89,489-89,663, Tomo 174) proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, como consecuencia de la instrucción y juzgamiento de la causa por autoridades distintas a las designadas por Ley, asumió competencia y sentenció a IVÁN ARROCHA CHEVALIER en transgresión de la norma.

⁶ Resolución de la Sala Penal del 16 de septiembre de 2009 / Expediente: 322-G.

Examinados los argumentos que dan sustento a esta causal de forma, atisba esta Sala que, a pesar de que el recurrente denunció la situación desarrollada tanto en primera (fs.86,242-86,252 / Tomo 169), como en segunda instancia (fs.92,329-92,351 / Tomo 179); el debate propuesto no se ajusta al objeto de discusión delimitado para este supuesto. Debe recordarse que los argumentos que debe desarrollar el recurrente, deben explicar las razones del por qué el Tribunal de Segunda Instancia, no tenía competencia para conocer como Tribunal de Alzada, de la causa.

Empero, lo referido en el memorial es que la jurisdicción penal no tiene la facultad para juzgar los hechos, bajo la premisa de que existe una cláusula arbitral en el Contrato n°01-2012, suscrito entre Condotte Panamá, S.A.; y el Estado, a través de Pandeportes.

Siendo este el planteamiento traído por el recurrente, resulta en entero ilustrativo traer a colación algunos criterios similares expuestos por esta Sala, en cuanto al examen que procede bajo esta causal:

«La causal de "falta de competencia del Tribunal" alegada por la casacionista, sólo (sic) sobreviene cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2430 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2433 de la misma excerta legal, por un tribunal carente de competencia para conocer del delito».

«La Sala concluye que la causal de falta de competencia del tribunal, sólo (sic) surge cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2434 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2435 ibídem, desprovisto de competencia para conocer del delito».

«La primera corresponde a la: "Falta de Competencia del Tribunal", y está consagrada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial. Según lo dispuesto por la jurisprudencia, esta causal sobreviene cuando un tribunal carente de competencia para conocer el proceso profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2430 del Código Judicial o uno de los enumerados autos en el artículo 2433 ibídem».

«Sobre el particular, la Sala advierte que el cargo ensayado no es acorde con la causal, porque no expresa las razones de falta de competencia del tribunal de segunda instancia...»⁷
(El subrayado es de la Sala).

⁷ Citadas en la Resolución de la Sala Penal de 18 de febrero de 2022 / Expediente 182-2021 C.

Estando plenamente vigente este criterio, se desprende con claridad meridiana que el supuesto aducido se origina cuando el *Ad-Quem* no es competente para conocer la causa en Segunda Instancia, siendo que el recurrente alega falta de competencia del mismo para conocer el recurso correspondiente. Así las cosas, y siendo que en el presente caso no se discute la competencia del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial frente al delito; sino, la capacidad de la jurisdicción penal para administrar justicia con relación a los hechos investigados, se determina que el sustento brindado no se ajusta al supuesto que recoge la causal de forma alegada.

Al evaluar las disposiciones legales infringidas por la sentencia, el recurrente adujo los artículos 233 y 2294, numeral 2 del Código Judicial; el artículo 13 de la Ley n°131 de 2013; y el artículo 3 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. No obstante, los fundamentos de hecho traídos a colación por el casacionista no guardan relación con el objeto de debate que amerita esta causal, situación que influye en el cuerpo normativo que se estimó como vulnerado.

Toda vez que los yerros advertidos afectan la congruencia del cargo endilgado, la Sala estima que los mismos resultan insubsanables. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente no logró hacer del recurso, una proposición jurídica completa, pues no presenta de manera adecuada y suficiente las secciones del recurso en donde debía desarrollar los cargos de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia. No orientándose el debate propuesto con la situación que debe ser discutida a través de la causal aducida, no puede esta Magistratura ordenar su corrección, pues ello implicaría la confección de un recurso totalmente nuevo, lo que no es el espíritu de lo previsto por el artículo 2440 del Código Judicial. En vista de lo anterior, lo que procede es la inadmisión de esta causal de forma.

SEGUNDA CAUSAL

En cuanto a la segunda causal, esta vez de fondo, el casacionista alega la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala con relación a esta causal, ha expresado en distintos pronunciamientos que concurre en los siguientes casos:

1. Cuando una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida solo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.⁸

Adicional, debe tenerse en cuenta que, al invocar esta causal, el planteamiento de cada uno de los motivos que la desarrolla, debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida; y

⁸ Resoluciones de la Sala Penal del 3 de abril de 2019, 10 de junio de 2022, 20 de junio de 2022, y de 31 de octubre de 2023.

6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.⁹

En cuanto al objeto de estudio de esta causal probatoria, esta Magistratura, con anterioridad, refirió lo siguiente:

La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuricidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censura.¹⁰

La causal fue sustentada a través de once (11) motivos, los cuales reproduciremos para posteriormente analizarlos. El examen a realizarse será de forma individualizada, salvo en aquellos casos en que haya similitud entre los señalamientos que efectuaremos, con respecto a los motivos.

PRIMERO: El Ad-quem incurrió en error de derecho pues al justipreciar la Vista Fiscal N°29 del 31 de octubre de 2022 proferida por la Fiscalía Superior de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (fs 89,445-89,488, Tomo 174), le restó valor (fs. 93,548 Sent) concluyendo que el análisis fiscal que excluyó a la sociedad Condotte Panamá S.A., de la investigación por el delito de peculado relacionado con la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón no enervaba que los fondos girados a la sociedad Global Office Corp eran ilícitos.

Si el Tribunal Superior de Justicia, hubiese apreciado la Vista Fiscal de conformidad a la sana crítica, aplicando la *regla de la lógica*, habría concluido que IVÁN ARROCHA CHEVALIER no había sido vinculado al proceso de peculado y que, por tanto, no podía atribuirse que los fondos girados por Condotte Panamá S.A., a la sociedad Global Office Corp utilizado por Henry Mizrachi para la cancelación de obligaciones crediticias eran de fuente ilícita.

Este error en la valoración de la prueba en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia, implicando la violación de normas sustantivas de derecho, lo que provocó que fuese declarado penalmente responsable **IVÁN ARROCHA CHEVALIER** por Blanqueo de Capitales, sin embargo, si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro, el resultado del proceso fuese distinto, ya que se habría concluido que los fondos girados a favor de Global Office Corp era lícitos, por no estar vinculados al del delito de peculado como actividad predicado del delito de Blanqueo de Capitales.

⁹ Resoluciones de la Sala Penal del 29 de mayo de 2023, 23 de octubre de 2023, y de 7 de noviembre de 2023.

¹⁰ Resolución de la Sala Penal del 19 de marzo de 2008 / Expediente 325G-07.

Evaluado este motivo, observa esta Sala que, el casacionista afirma que el yerro valorativo llevó al *Ad-Quem* a concluir que este documento no restaba mérito a la conclusión de que los referidos fondos girados eran de procedencia ilícita, en momentos que su correcta evaluación debió permitirle señalar que su representado no había sido vinculado al proceso de peculado; y por ende, no se avalaba la hipótesis de ilicitud. No obstante, se verifica que el Tribunal de segunda instancia, al resolver sobre la responsabilidad penal del casacionista, por el delito de Blanqueo de Capitales, sí consideró que este no había sido vinculado a la investigación seguida por el delito de Peculado (fs.93,369), contrario a lo planteado por el censor.

No existiendo correlación entre lo señalado en la sentencia y la errónea valoración denunciada, lo evidente, en opinión de esta Magistratura, es que el recurrente, a través de este motivo, solo plantea una discrepancia subjetiva sobre las conclusiones a las que arribó el *Ad-Quem*, sin que de estas se pueda desprender la existencia de un cargo de injuridicidad determinado en contra del pronunciamiento de segunda instancia, situación que permite descartar este motivo.

SEGUNDO: El *Ad-Quem* incurrió en error de derecho al valorar el Informe de Auditoría N°03-135-2018 suscrito por los señores Alexander Patiño y Rolando Solís (fs. 47636-47669, Tomo 89), dándole un valor distinto al que se dispone en la Ley, pues le otorga la calidad de plena prueba (fs. 93,549 Sent) que acredita el delito precedente de peculado que determina la procedencia ilícita de los fondos manejados por la empresa CONDOTTE PANAMA S.A. en concepto de anticipo del proyecto Ciudad Deportiva de Colón girados a favor de la sociedad Global Office Corp.

En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso de la regla de la lógica, habría llegado a la conclusión que no tenía el valor de plena prueba para acreditar que los fondos recibidos en concepto de anticipo por la empresa Condotte Panamá, S.A era ilícito, pues dentro de la investigación penal por el delito de peculado no se vinculó a la sociedad de la cual IVÁN ARTURO ARROCHA era accionista.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo cual ocasionó una condena en contra de nuestro representado, todas vez que, al valorar este informe de auditoría, se arribó a la conclusión de responsabilidad penal, sin embargo, de haber valorado el mismo conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, ya que, hubiese concluido que el Informe de Auditoría fue parte del proceso de Peculado relacionado a la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón donde no se vinculó a Condotte Panamá S.A., y por tanto, no podía estimar la procedencia ilícita de los fondos.

En este motivo, apreciamos que el recurrente aduce que se dio una errónea valoración, en virtud de que se le atribuyó al medio de prueba un valor distinto al que le reconoce la norma procesal. No obstante, a líneas posteriores afirma que el referido informe debió valorarse, de conformidad con la sana crítica.

Habiendo manifestado el censor que la aludida prueba tiene un valor predeterminado fijado por la Ley; el error de apreciación, en principio, se debía relacionar con su falta de reconocimiento. Sin embargo, su disyuntiva no se vincula a tal extremo, pretendiendo solamente refutar la conclusión que fue extraída y expuesta por el *Ad-Quem* en la sentencia de segunda instancia.

Esta vacilación, en cuanto a la delimitación del criterio de ponderación del informe es de tal magnitud que genera confusión a cerca del método valorativo que debió aplicarse en el caso, recordando que es responsabilidad del casacionista plantear de forma clara los elementos que conforman el cargo presentado. Esta deficiencia que impide que esta Sala pueda extraer un cargo determinado en contra de la labor efectuada por el *Ad-Quem*.

TERCERO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar el Laudo Arbitral del 23 de agosto de 2016 (fs. 89,489-89,663, Tomo 174) proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, pues al considerarlo (fs. 93554 Sent) le resta valor concluyendo que no abatía que los fondos recibidos por la empresa Condotte Panamá S.A., en concepto de anticipo girados a favor de Global Office Corp eran producto de una actividad de peculado por disponer en actividades ajenas al proyecto Ciudad Deportiva de Colón.

En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso del principio de la lógica, habría llegado a la conclusión que el Laudo le reconoció a Condotte Panamá S.A., un perjuicio económico a su favor por los avances de obras registradas y no pagadas por el Estado (PANDEPORTES); por tanto, el valor empleado en la obra era superior al pagado por la empresa.

El error probatorio sobre esta decisión arbitral influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo que provocó que se declarara penalmente responsable a **IVÁN ARTURO ARROCHA**, por el cheque girado a favor de Global Office Corp, sin embargo, de haber valorado la misma conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, ya que, el *Ad-Quem* hubiese concluido que los fondos utilizados para el arrendamiento de la oficina de la sociedad Global Office Corp eran lícitos.

En esta ocasión, advertimos que el casacionista no logra establecer la relación que existe entre el error denunciado, y la forma en que la incorrecta

apreciación del medio influyó en lo dispositivo de la sentencia objeto del recurso. Decimos lo anterior, pues, en dicho apartado se limita a señalar que se podía concluir que los fondos, en cuestión, eran lícitos; sin haber planteado lo anterior dentro del apartado en donde debía ilustrar sobre la correcta forma de analizar esta prueba. Tal omisión genera que el motivo no represente una proposición jurídica completa que explique la comisión de un yerro valorativo, por parte del *Ad-Quem*, en el pronunciamiento de segunda instancia.

CUARTO: El *Ad-Quem* al valorar la Resolución fechada 07 de septiembre de 2020 (fs. 89,408-89,438, Tomo 174) proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en error de derecho, restando el valor al que dispone la Ley, ya que, consideró (fs. 93,555 Sent) que este medio no desacreditaba que los fondos utilizados por la empresa Condotte Panamá, S.A. eran producto de una actividad de peculado.

Si el *Ad-Quem*, hubiese aplicado la sana crítica y la regla de la lógica, habría arribado a la conclusión que la Sala Cuarta al declarar la validar del Laudo Arbitral, reconoce que los fondos incluyendo el anticipo pagado a la empresa Condotte Panamá S.A. eran lícitos y que por tanto IVÁN ARROCHA CHEVALIER no es responsable de un delito de Blanqueo de Capitales.

El yerro en la valoración de dicha influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo cual implicó la violación de normas sustantivas de derecho, ocasionando que el tribunal declarara penalmente responsable nuestro mandante delito de Blanqueo de Capitales. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en este yerro, el resultado del proceso fuese distinto ya que se habría concluido que prueba coincide con el Laudo Arbitral que reconoció que los avances de obras fueron superior a las cuentas pagadas por el Estado (PANDEPORTES), lo que significa que los fondos recibidos por Condotte Panamá S.A. son lícitos.

Ante este argumento, debe señalar esta Magistratura, y contrario a lo manifestado por el casacionista, que dicho elemento de prueba no fue utilizado por el *Ad-Quem*, para respaldar el pronunciamiento condenatorio de segunda instancia. Y es que, de una lectura a la sentencia, se puede constatar que, aun cuando esta prueba es mencionada en la foja 93,374; la cita se efectúa en virtud del resumen del argumento apelativo del procesado, y no como parte del razonamiento del Tribunal.

Al no ser este uno de los elementos de convicción ponderados para decidir sobre la responsabilidad penal del hoy recurrente, su disyuntiva frente al valor probatorio de esta prueba tenía que ser ventilada a través de una causal distinta de

la aducida. La aludida incongruencia deja sin sustento el cargo desarrollado en este motivo.

QUINTO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar la ampliación del Informe de Actuaciones Financieras suscrito por Eliseo Abrego (fs. Fs. 82,042-82,227, Tomo 160), ya que, el juicio de valor de Ad-quem (fs. 93,552 Sent) fue que este medio de prueba acreditó que los fondos girados por Condotte Panama S.A. a favor de la sociedad Global Office Corp provenían de pago de anticipo del proyecto Ciudad Deportiva de Colón lo que explica su carácter ilícito.

Si el Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica, a través del uso de la regla de la lógica, habría concluido que este informe no es idóneo para acreditar la conducta de peculado como actividad precedente del delito de Blanqueo de Capitales.

Este yerro probatorio en la valoración de la declaración influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada, provocando una condena sobre **IVÁN ARROCHA CHEVALIER**, por el cheque de B/.600,000.00 girados a favor de Global Office Corp, sin embargo, si el Tribunal hubiese valorado la misma conforme a derecho, hubiese concluido que dichos fondos eran lícitos absolviendo a nuestro mandante.

Vemos que, en este motivo, el casacionista no desarrolló, de forma clara, la forma en que se debió valorar esta prueba, pues, este se limita a señalar que su correcta ponderación permitía concluir que el informe no es idóneo, sin establecer las circunstancias que, en todo caso, restan eficacia a este medio de convicción.

Además, en el apartado destinado a señalar cómo se debió ponderar la prueba, hace referencia a los parámetros para la valoración de una declaración testimonial, cuando identifica como medio mal valorado un informe pericial de actuaciones financieras.

Estos descuidos impiden que la Sala conozca la solución planteada al yerro endilgado a la sentencia; lo que, a su vez, permite señalar que se presentó un argumento incompleto, para efectos de lo que es objeto de evaluación en la sede extraordinaria de casación.

SEXTO: El Ad-Quem valoró el Auto N°19-2020 calendado 24 de enero 2020 emitido por el Tribunal de Cuentas (fs.90,492-90,508 y reverso, Tomo 176) contrario a la Ley incurriendo en error de derecho, por disminuir su valor al considerar (fs. 93,555 Sent) que a pesar de haberse decretado la nulidad del proceso patrimonial persistía el carácter ilícito de los fondos en concepto de anticipo que fueron manejados por la empresa Condotte Panamá S.A. En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso del principio de la lógica y máxima de las experiencias, habría llegado a la

conclusión que al anularse el proceso de cuentas se excluía el perjuicio del Estado, y por tanto, no persistía actividad de peculado que diera lugar a la ilicitud de los fondos recibidos por la empresa Condotte Panama S.A.

Este error de derecho en que incurrió el Ad-Quem influyó en lo dispositivo de la sentencia, ocasionando una sentencia condenatoria sobre **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, ya que, al valorar este informe, concluyó responsabilidad penal, sin embargo, de haber valorado el mismo conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, ya que, hubiese concluido que no persistía el carácter ilícito de los fondos por ausencia de perjuicio al Estado.

En este supuesto, denotamos que el recurrente contempló varios de los elementos que exige un motivo correctamente estructurado. Sin embargo, al momento en que explica la forma en que debió ponderarse la prueba; termina emitiendo consideraciones subjetivas sobre las situaciones que se debieron dar por probadas, al afirmar categóricamente que la ponderación de la resolución judicial conllevaba la afirmación de que se excluía el perjuicio del Estado. Lo anterior dista de la correcta técnica para este recurso, pues, esta sede esta resguardada para el análisis de verdaderas desviaciones del ejercicio valorativo efectuada en segunda instancia; y no así para examinar las disyuntivas el recurrente sobre la labor apreciativa desplegada.

SEPTIMO: El juicio de valor del Ad-Quem incurrió en error de derecho al restar valor a las declaraciones indagatorias de HENRY MIZRACHI COHEN rendidas el 02 de abril de 2018 (fs 53498, Tomo 100) y el día 08 de julio de 2020 (fs. 81081-81088, Tomo 157), pues concluye que (93,556 Sent), a pesar de existir un reconocimiento del declarante como dueño del inmueble sobre el acuerdo de ocupar la propiedad con la empresa Condotte Panamá, S.A., se contradice con el Testigo protegido FEDCO-01-2020.

Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro y hubiese aplicado la sana crítica, conforme a la regla del tercero excluido que compone la regla de la lógica, habría dado el valor de credibilidad que la ley le confiere al testigo reconoció como dueño del inmueble a nombre de Global Office Corp, que tenía un acuerdo compra que se transformó a un arrendamiento con la empresa Condotte Panamá S.A. y que estos ocuparon la oficina entre los meses de marzo y diciembre de 2015.

El yerro de apreciación en la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia hoy impugnada y por lo tanto, provocó que fuera declarado penalmente responsable **IVÁN ARROCHA CHEVALIER**, toda vez que, el Ad-Quem al valorar este informe, arribó a la conclusión que no existía relación que justificara que Condotte Panamá S.A. haya girado un cheque de seiscientos mil dólares americanos (\$6000,000.00) a favor de Global Office Corp.

OCTAVO: El Tribunal Superior al ponderar la prueba consistente en la Nota DIR-SJ-186-18 fechada 5 de julio de 2018 emitida por la empresa Naturgy (fs. 57,654/57,731-57737, Tomo 109), le resto valor probatorio al concluir (fs. 93,556 Sent) que esta prueba no superaba el dicho por el testigo

protegido FEDCO-01-2020 que para la fecha en que se giraron los fondos a la sociedad Global Office Corp no había relación comercial con Condotte Panamá S.A. que justificara tal transacción.

Por lo que haber justipreciado conforme a las reglas de la lógica y las máximas de las experiencias, hubiese considerado que las facturas emitidas por parte de la empresa de distribución eléctrica a nombre de Condotte Panamá, S.A. en la dirección de inmueble propiedad de Global Office Corp en calle 50, acreditaba la relación entre ambas empresas en función de la ocupación del inmueble, coincidiendo con el testimonio de Henry Mizrachi.

En consecuencia, hubiese desatado la causa absolviendo a IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER por el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, influyendo en la parte dispositiva del fallo.

NOVENO: El Ad-Quem incurrió en error de derecho al valorar contrario a la sana crítica la declaración de ampliación indagatoria del Testigo protegido FEDCO-01-2020 (fs. 81,925-81,940, Tomo 160), otorgándoles pleno valor (fs 95,556 Sent) distinto al que les otorga la Ley pues se contradice con los testimonios de Henry Mizrachi y desconoce relación comercial entre Condotte Panamá S.A. y Global Office Corp por inmueble afirmando que este pago fue en función de instrucciones impartidas por Ricardo Martinelli Berrocal.

De haber valorado conforme a la sana crítica y a la regla del tercero excluido que compone la regla de la lógica, habría considerado como falso su testimonio por contradecirse con Henry Mizrachi quien era dueño de bien inmueble quien acreditó que negoció el arrendamiento del bien inmueble con la sociedad Condotte Panamá S.A., además que su declaración constituye prueba ilícita por no someterse al contradictorio.

La discordancia que produce este testimonio y el error jurídico en cuanto a su valoración probatoria en que incurrió el Tribunal de alzada influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena impuesta a nuestro representado.

Ahora bien, en el caso de los motivos séptimo, octavo y noveno; observa la Sala que, a pesar de que en cada uno se individualizó debidamente la pieza, el casacionista termina vinculando la errónea valoración expuesta a las conclusiones que extrajo el *Ad-Quem* de otros elementos de prueba (la declaración del Testigo Protegido FEDCO-01-2020, para los motivos séptimo y octavo; y la declaración de Henry Mizrachi Cohen, para el noveno).

Tal metodología es impropia para este recurso extraordinario, pues, se termina efectuando un contraste entre varios medios de prueba. La correcta técnica para este recurso extraordinario debe llevar al proponente a desarrollar por cada prueba, un cargo individualizado de injuridicidad; que tenga congruencia con las normas en materia de valoración que estime como vulneradas.

Además, para el caso del séptimo motivo, en el apartado en donde se debió aclarar la forma correcta de ponderar la prueba, se hace referencia a la valoración de un informe, cuando en el contenido del motivo, el censor alude a una prueba testimonial.

Asimismo, vemos que el noveno motivo, se alega la falsedad del testimonio y su ilicitud por falta de contradictorio, aspectos que no fueron debidamente relacionados con la metodología aplicada por el *Ad-Quem* para su valoración.

Como corolario de estas situaciones, en los referidos motivos no se explica la influencia del error de apreciación en lo dispositivo del fallo, pues, este se limita a señalar que la actuación en segunda instancia provocó la emisión de un pronunciamiento condenatorio. La omisión de este razonamiento deja incompleto el argumento planteado por el recurrente, lo que impide que pueda extraerse un cargo de injuridicidad concreto.

DÉCIMO: A consecuencia de la incorrecta valoración a la ampliación de declaración indagatoria del Testigo Protegido FEDCO N°10-2020 (fs. 81,668-81,673, Tomo 159), el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de derecho en la valoración de dicha prueba, al considerar (95,558 Sent) que la misma corrobora que el cheque girado a favor de Global Office Corp por parte de la empresa Condotte Panamá, S.A. fue en función de instrucciones de Ricardo Martinelli Berrocal.

De haber apreciado la prueba testimonial en derecho bajo la sana crítica, la regla de la lógica y las máximas de las experiencias hubiese concluido que dicho testimonio no daba certeza de tener la capacidad de señalar quien de la empresa Condotte Panamá, S.A. realizó la supuesta coordinación en el señor Martinelli Berrocal, en tanto, no hizo señalamiento directo contra IVÁN ARROCHA CHEVALIER, por tanto; la apreciación del Tribunal se alejó dando pleno valor, además que su declaración constituye prueba ilícita por no someterse al contradictorio, lo cual influyó en el dispositivo del fallo pues de haber otorgado el valor probatorio correcto hubiera concluido en la absolución de nuestro representado.

UNDÉCIMO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar la declaración indagatoria de IVÁN ARROCHA CHEVALIER (fs. 57,080-57,089/57,107-57,110 – Tomo 108), Contrariando la Ley, pues al valorar (fs. 93,565 Sent) esta declaración concluye que nuestro mandante reconoce haber girado la orden de emitir el cheque N°7 calendado 5 de julio de 2013 a nombre de la sociedad Global Office Corp por la suma de seiscientos mil dólares (\$600,000.00).

En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso del principio de la lógica y la experiencia, habría concluido que IVÁN ARROCHA no reconoce haber girado la instrucción, señalando que quien mantenía la administración de la empresa Condotte Panamá S.a. era Giuseppe Estabile designado por los accionistas mayoritarios.

El error probatorio sobre esta declaración influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo que provocó que se declarara penalmente responsable a IVÁN ARROCHA CHEVALIER, por el delito de Blanqueo de Capitales, sin embargo, de haber valorado la misma conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, emitiendo una sentencia absolutoria a su favor.

Para el caso de los motivos décimo y undécimo, constatamos que se desarrolló una proposición jurídica incompleta, que afecta el sentido del cargo de injuridicidad expuesto, ya que, en ambos motivos, no se presentó una explicación pormenorizada de los efectos de la incorrecta ponderación denunciada en la parte resolutive del pronunciamiento de segunda instancia.

En dicho momento, el recurrente se limita a señalar, al igual que en la mayoría de los motivos analizados, que se acredita la influencia en lo resolutive del fallo, toda vez que se emitió una sentencia condenatoria; y que de haberse valorado correctamente la prueba en cuestión, se hubiese declarado la absolución de su representado. No obstante, opina la Sala que la forma correcta de abordar este apartado consiste en explicar como el error denunciado fue relevante para la determinación de los hechos que, a la postre, justifican el pronunciamiento de segunda instancia; y no así, referirse genéricamente a la existencia de la resolución, sea esta absolutoria o condenatoria.

De igual forma, en el décimo motivo, se alega la ilicitud de esta prueba por su falta de contradictorio, aspecto que no guarda relación con el valor probatorio atribuido en segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción, se señaló como normas adjetivas transgredidas los artículos 917, 980, 920, 780 y 781 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, todas congruentes con esta causal.

Empero de tal acierto, el casacionista omite citar las normas procesales que fijaban mérito probatorio determinado para los elementos de prueba individualizados en los motivos segundo y cuarto, que endilgaban errónea

valoración, sobre la base de su falta de reconocimiento. Tales omisiones no pueden ser suplidas por esta Sala.

Similar situación ocurre con la norma sustantiva alegada como vulnerada, en donde el recurrente solamente cita el artículo 255, numeral 1, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, sin hacer referencia al artículo que contiene la conducta básica del delito por el cual fue condenado su representado. Este descuido tampoco puede ser suplido por esta Superioridad.

En vista que los yerros explicados no son subsanables sino, a través de la presentación de un nuevo recurso, estima esta Sala que lo correcto dentro del caso, es inadmitir el recurso de casación.

4. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

Con relación al análisis del resto de los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, esta Superioridad procederá a examinar el recurso de en atención a las causales invocadas, los motivos que sustentan cada causal, las disposiciones legales infringidas; y el concepto de la infracción planteados por el apoderado judicial del sentenciado.

En este caso, continuando con el examen del recurso, a fin de verificar si este libelo reúne los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, a saber: a). La historia concisa del caso, b). Determinación de la causal o las causales y, c). Especificación de los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En cuanto a la historia concisa del caso, esta Sala ha puntualizado que debe limitarse a exponer las principales etapas del proceso, como lo es su génesis, Vista Fiscal, calificación del sumario y sus respectivas sentencias; en otras palabras, el recurrente debe resaltar las principales etapas que dieron lugar a la sentencia

impugnada, sin hacer mención a elementos probatorios, y de esta manera ayudar a obtener el conocimiento de lo acontecido en el proceso.

Del recurso en examen, se observa que el recurrente en este acápite hace un recuento del contenido de la denuncia que dio origen a la investigación; identificó la diligencia cabeza de proceso, la opinión del Ministerio Público en la Vista Fiscal, la audiencia preliminar y ordinaria y la decisión de primera y segunda instancia.

PRIMERA CAUSAL

El accionante como primera causal de fondo invoca: "*Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal*", establecida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Importa destacar, como se dijo anteriormente, que para sustentar adecuadamente esta causal, reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha señalado que el planteamiento de cada uno de los motivos debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1) Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2) Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3) En qué consiste el error de valoración; 4) Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5.) Destacando la regla de derecho infringida y 6.) Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.¹¹

En lo concerniente a esta primera causal, el censor la ha sustentado en 11 motivos: 1. Nota calendada 23 de julio de 2018 suscrita por Dudley & Asociados; 2. Declaración rendida por el señor Antonio Dudley Armstrong 3. Nota fechada 23 de febrero de 2018 del Balboa Bank Trust. 4. Informe de Actuación Financiera suscrito por el perito Eliseo Abrego. 5. Declaración jurada del Testigo Protegido FEEDO-01-

¹¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2021. Exp. 213-2021C

2020. 6. Declaración jurada del Testigo Protegido FECDO-10-2020. 7. Declaraciones testimoniales de Jenny Morales de González y Esperanza Fong de Palacios. 8. Declaración testimonial del perito Eliseo Abrego. 9. Copias autenticadas del Certificado y del Registro de Acciones de la sociedad Sparkroll International Group. 10. Copias auténticas de la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 12 de marzo de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y 11. La declaración Indagatoria rendida por Valentín Martínez Vásquez.

Seguidamente, procederemos al análisis de los siete (7) primeros motivos en los que el censor sustenta la causal invocada, de acuerdo con lo que a continuación expone:

PRIMER MOTIVO: Nota calendada 23 de julio de 2018 suscrita por **DUDLEY & ASOCIADOS** (consta a folio 58,687, tomo 111 del expediente digital) otorgándole mérito para tener demostrado que VALENTÍN MARTINEZ VÁSQUEZ (sic) al ordenar el giro del Cheque de Gerencia N° 237736 de 15 de diciembre de 2010 por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), incurrió en un delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza documental, no evidencia una actuación delictiva, ya que en su contenido solo describe una respuesta que detalla que, sí existió una autorización para la confección del cheque a nombre de NEW BUSINESS LTD., sin que se indique que nuestro representado carecía de facultades para una gestión, menos aún, si los fondos objeto del pago, fueron captados ilícitamente. El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de los documentos privados, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que MARTINEZ VASQUEZ participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino un veredicto absolutorio.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, en el fallo impugnado, valoró erróneamente la **declaración rendida por el señor Antonio Dudley Armstrong** (consta a folios 59,540-59,543 del tomo 113 del expediente digital) otorgándole mérito para tener por demostrado que VALENTÍN MARTINEZ VÁSQUEZ al ordenar la compra del Cheque de Gerencia N°237736 de 15 de diciembre de 2010 por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), incurrió en un delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza testimonial, no evidencia una actuación delictiva, ya que en su relato el abogado Dudley Armstrong reconoce que nuestro representado en efecto se encontraba al frente del despacho legal, sin que se indique que nuestro representado carecía de facultades para emitir cheques de la firma, ni tampoco establece que los fondos objeto del pago, fueron captados ilícitamente.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad Quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la **Nota fechada 23 de febrero de 2018 del Balboa Bank Trust** que consta de fojas 49,988 a 49,989 del tomo 94 del expediente digital, otorgándole mérito para tener demostrado que **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, al constatar que es firmante y beneficiario final de las cuentas N°100-25-2132609 y N° 100-03-1071291 registrada a nombre de CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., desde las cuales se giraron cheques a favor de GLOBAL OFFICE CORP., incurrió en un delito de blanqueo de capitales.

Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal, no evidencia una actuación delictiva, que en realidad da cuenta que en las cuestionadas operaciones bancarias se cumple con detallarse la identidad de clientes de una transacción comercial, donde además, se realizó la debida diligencia.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las pruebas documentales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente el **Informe de Actuación Financiera suscrito por el Perito ELISEO ABREGO**, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional (folio 43376 a 43400) otorgándole mérito para tener demostrado que **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, al ser firmante y beneficiario final de la cuenta N° 100-03-1071291 registrada a nombre de CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., desde las cuales se giraron cheques a favor de GLOBAL OFFICE CORP., incurrió en un delito de blanqueo de capitales.

Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal, no evidencia una actuación delictiva, ya que el propio dictamen sobre muestra de trazabilidad de dinero, no se determina la existencia de indicios de fuentes ilícitas que hayan alimentado la cuenta de ahorro investigada.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la **declaración jurada del Testigo Protegido FECDO-01-2020** (fs.81,925-81,940 del TOMO 160 del expediente digital),

otorgándole mérito para responsabilizar a **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, por el delito de blanqueo de capitales, ya que en su criterio demuestra que nuestro representado a través de la empresa **CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC.**, realizó pagos para cancelar un préstamo de la Caja de Ahorros, amparados en un contrato ficticio. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal no evidencia una actuación delictiva, ya que del relato del testigo protegido emerge el reconocimiento de la realización de pagos realizados para pagar préstamos crediticios legítimos, sin que se indique que los dineros pagados tuvieron una procedencia ilícita.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la **declaración jurada del Testigo Protegido FECDO-10-2020** (81,668-81673, del tomo 159 del expediente digital), otorgándole mérito para responsabilizar a **VALENTÍN MARTINEZ VÁSQUEZ**, por el delito de blanqueo de capitales, ya que en su criterio confirma que nuestro representado participó en negociaciones para la captación de fondos ilícitos solicitados a contratistas del proyecto Ciudad Hospitalaria, para la compra de Editora Panamá América, S.A. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal, no evidencia una actuación delictiva, ya que en su relato no se desprende señalamiento incriminatorio en contra de nuestro representado, sobre gestiones para captar ilícitamente fondos para ser destinados para la compra de una sociedad.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

SEPTIMO (sic) MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente las declaraciones testimoniales de **JENNY MORALES DE GONZALEZ** (sic) (Consta en Audio-video desde 2:07:00 a 2:42:14 del 26 de mayo de 2023 de Acto de Audiencia Ordinaria), y de **ESPERANZA FONG DE PALACIOS** (Consta en Audio-video desde 2:48:08 a 2:55:58 del 26 de mayo de 2023 de Acto de Audiencia Ordinaria), estableciendo que constituyen elementos que vinculan criminalmente a nuestro representante con el delito de blanqueo de capitales. Este juicio de valor resulta errado, pues la correcta apreciación de las declaraciones en cita, no da cuenta de indicios de vinculación criminal contra **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic). Lo que la apropiada valoración de dichas constancias revela, es que las deponentes aclararon que el cheque por el monto de B/.80,000.00 fue solicitado por el señor **RICARDO FRANCCOLINI**, quien era un cliente de la firma forense Dudley & Asociados, no emergiendo de estas testificaciones algún señalamiento contra nuestro defendido, ni

tampoco establecen que los fondos objeto del pago, proceden de alguna actividad lícita.

El error de ponderación de estas pruebas contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

De la revisión de los anteriores **siete (7) motivos**, se aprecia que el casacionista cumple con la identificación de la pieza probatoria que considera mal valorada; el número de la foja donde se encuentra; e indica que el fallo de segunda instancia, les otorgó mérito a las piezas procesales cuya ponderación considera errónea; sin embargo, desatiende gran parte de los parámetros que como criterios jurisprudenciales ha emitido la Sala Segunda de lo Penal.

Decimos lo anterior, toda vez que, la simple mención de un error, en los términos expuestos por el recurrente, no ilustran a esta Superioridad sobre su pretensión, ya que es necesario que desarrolle cómo se configura el cargo de injuridicidad que plantea, y que deben distinguir al motivo.

Y es que reducir la explicación respecto a la manera como se debió ser justipreciada la prueba, con la afirmación "de haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el *Ad-Quem*, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que su prohijado participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales..." , no satisface la recomendación establecida jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia, pues lo que evidencia es la ausencia de un esfuerzo en explicar la forma a la que llega a esa conclusión, al no desarrollar planteamientos en los que esboce la manera en que supuestamente el Tribunal de Segundo Grado le dispensó un juicio desacertado a la prueba que dice, fue equivocadamente valorada.

De igual forma, el casacionista omite exponer cómo el error influye en lo dispositivo de la sentencia atacada, toda vez que, sobre esta exigencia no basta

hacer mención únicamente a que "...no debió emitirse una sentencia condenatoria, sino absolutoria..." , pues si bien la explicación no tiene que ser extensa, lo inacabado de su explicación, impide advertir la circunstancia que debe ser trazada por el recurrente, siendo imprescindible explicar, como se afecta la estructura de la decisión del *Ad-Quem* para que de esta manera la Sala pueda llegar a la determinación que se demanda. No corresponde a esta Superioridad completarla ni asumirla, ya que es deber del recurrente.

De lo expuesto, importa destacar que, la forma de plantear los motivos, no logra consolidar la idea de un ataque lógico en casación, con la idoneidad de ser atendible en fondo, ya que no sustenta adecuadamente la conexión entre el cargo, su desarrollo y su incidencia en el fallo, de forma que en su exposición presente una proposición jurídica armónica y completa que permita al tribunal de casación formarse un criterio al respecto, toda vez que, no corresponde a esta Superioridad determinar lo pretendido por quien recurre, ya que es deber del recurrente identificar claramente sus puntos de objeción.

Cabe señalar algunos aspectos de determinados motivos en los que se advierten deficiencias adicionales a las antes anotadas, como es el caso del **tercer motivo** (Nota fechada 23 de febrero de 2018 del Balboa Bank Trust), en el que el censor incurre en una falencia, indicando sobre esta constancia, planteamientos relacionados con las operaciones bancarias, que fueron cuestionadas, afirmando que contaban con la debida diligencia; aspecto que, al confrontarse con el contenido de la sentencia de segunda instancia, no es abordado por el Tribunal de Alzada. De allí que no exista correlación entre lo señalado en el fallo impugnado y la errónea valoración que denuncia;

En el **cuarto motivo**, sobre el Informe de Actuación Financiera suscrito por el perito Eliseo Abrego, de igual forma incurre en algunos defectos adicionales, cuando el censor señala el error probatorio al Tribunal, al indicar que el dictamen sobre muestra de trazabilidad de dinero, no determina la existencia de indicios de

fuentes ilícitas que hayan alimentado la cuenta de ahorro investigada; sobre este error probatorio, el recurrente desatiende las recomendaciones establecidas por la Sala, pues el vicio que se denuncia debe recaer la ponderación del Tribunal de Alzada y no sobre la consideración del censor respecto a la prueba, cuya ponderación cuestiona.

Del mismo modo incurre en imprecisiones en el desarrollo de este **cuarto motivo**, toda vez que, se refiere a la prueba de Informe de Actuación Financiera como prueba pericial y al mismo tiempo plantea que la ponderación del Tribunal contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales. En otras palabras, al denunciar el error de apreciación del Informe, se refiere a esta pieza procesal como prueba pericial y como prueba testimonial. De este modo, entremezcla aspectos de uno y otro medio probatorio, por lo que la ambivalencia en su planteamiento crea confusión y a esta Sala le está vedado, en funciones de Tribunal de Casación, proceder a realizar un reexamen de todas las consideraciones fácticas, técnicas o científicas que puedan surgir de las pruebas, pues no le corresponde determinar lo pretendido por quien recurre, ya que es deber del casacionista identificar claramente sus puntos de objeción.

En el **séptimo motivo**, el recurrente se aleja de la Técnica Casacionista, pues en un mismo motivo aborda dos pruebas, los testimonios de Jenny Morales de González y Esperanza Fong de Palacios, sin relación entre sí, respecto a lo cual los criterios jurisprudenciales desarrollados para las causales de naturaleza probatoria, orientan señalando que debe plantearse un motivo por cada cargo probatorio, máxime que las alegadas pruebas no se encuentran estrechamente relacionadas.¹²

¹² Resolución de la Sala Segunda de lo Penal de 7 de febrero de 2022. Exp. 299-2021C.

A partir del octavo motivo, hasta el undécimo, lo analizaremos individualmente, en atención a que se aprecia, características particulares, que importa destacar, en esta fase de admisibilidad:

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la declaración testimonial del Perito ELISEO ABREGO rendida en Audiencia Ordinaria el 26 de mayo de 2023 (Consta en Audio-video desde 5:37:16 a 8:01:18), estableciendo que es un elemento que vincula criminalmente a nuestro representado con el delito de blanqueo. Este juicio de valor resulta errado, pues la correcta apreciación de la declaración en cita, no da cuenta de indicios de vinculación criminal contra **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic). Lo que la apropiada valoración de dicha constancia revela, es que el propio perito de la Policía Nacional reconoce que en su estudio pericial no encontró ninguna evidencia que le permita dictaminar que los fondos que fueron objeto de pagos de la cuenta de ahorros de DUDLEY & ASOCIADOS, tuviesen alguna relación con algún delito previo.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino un veredicto absolutorio.

En relación a este **octavo motivo**, se observa que, pese a que el recurrente hace el esfuerzo de explicar el cargo de injuridicidad que cuestiona a la sentencia impugnada, no alcanza a precisar cuál fue el error probatorio que cometió el Tribunal, de acuerdo con la causal invocada, esto es, el error en la valoración del testimonio del perito, toda vez que, en lugar de cuestionar la ponderación que hizo el Tribunal que la desacredite, arguye argumentos directamente de su propia consideración sobre la prueba, incurriendo en opiniones y apreciaciones subjetivas como si la presentación del motivo se tratara de una tercera instancia que evalúe la prueba de mérito, lo que no tiene cabida en un recurso tan preciso, como lo es la casación.

De igual forma, el censor incurre en otra falencia de no explicar de qué manera el error cometido por el Tribunal de Alzada influyó en lo dispositivo del fallo, pues en el desarrollo del vicio denunciado, no logra explicar de qué manera la irregularidad planteada, reúne las condiciones de relevancia que se requieren para

alterar el curso del proceso, y por consiguiente, lograr variar lo dispositivo del fallo; limitándose a cuestionar la conclusión del Ad- quem relativa a que, no debió emitir un fallo condenatorio sino absolutorio.

En conclusión, el recurso no conforma una proposición jurídica completa dado que no logra relacionar en su integridad la causal con el motivo, sin que la Sala esté en la posibilidad de ordenar una corrección de esta falencia ya que implicaría adicionar una situación que no fue contemplada por el censor, pues este ejercicio corresponde realizarlo el recurrente, por cuanto esa expresión es su deber.

NOVENO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente las copias autenticadas del **Certificado y del Registro de Acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP** (Folios 89,752 a 89,753 del expediente digital) desestimando su mérito probatorio ya que en su criterio no eximen de responsabilidad a **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ** por la comisión del delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza documental privada acredita que el co-imputado **RICARDO FRANCOLINI** es el tenedor de la totalidad de las acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP., sociedad que le fue vendida al señor **RICARDO FRANCOLINI** y donde él es el beneficiario final de la misma.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de los documentos privados, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma demuestra que el señor **FRANCOLINI** efectivamente era el titular de todas las acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP., lo que al ser confrontado con otras pruebas, permite confirmar que efectivamente **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) sí tenía relación de cliente-abogado con **FRANCOLINI** por lo que no ocurrió en diligencias ilícitas enmarcadas en un delito de blanqueo de capitales, por lo que debió proferirse un veredicto absolutorio a su favor.

En este **noveno motivo**, quien recurre, cumple en su exposición con la identificación de la prueba documental y la indicación de la foliación. El aspecto referente a cómo el Tribunal ponderó la prueba documental, y el error en que se incurrió en la ponderación, lo aborda señalando que el *Ad-Quem* desestimó su mérito probatorio, ya que a criterio del Tribunal estas pruebas no eximen de responsabilidad a Valentín Martínez Vásquez por la comisión del delito de blanqueo de capitales.

En palabras del censor, el yerro en que incurre el Tribunal se da por cuanto que la correcta apreciación de esta pieza documental privada acredita que el co-imputado Ricardo Francolini es el tenedor de la totalidad de las acciones de la sociedad Sparkroll International Group., sociedad que le fue vendida al señor Ricardo Francolini y donde él es el beneficiario final de la misma, lo que al ser confrontado con otras pruebas, permite confirmar que efectivamente Martínez Vásquez sí tenía relación de cliente-abogado con Francolini por lo que no ocurrió en diligencias ilícitas enmarcadas en un delito de blanqueo de capitales y debió proferirse un veredicto absolutorio a su favor.

En este motivo, la sustentación se centra en apreciaciones poco claras y eminentemente subjetivas, con apariencia de alegaciones de instancia, máxime, que tal y como queda plasmado en el párrafo precedente, el casacionista desatiende manifiestamente los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Superioridad para el desarrollo de sus motivos, ya que no expone cuál es la regla de derecho que considera como infringida.

Reducir esta explicación de forma tan imprecisa, al indicar que el error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las pruebas documentales, no cumple con el deber del censor de exponer su planteamiento, de forma que la Sala verifique el desacierto advertido máxime que, incurre en el error de no satisfacer de qué manera la censura planteada, reúne las condiciones de relevancia y trascendencia que se requieren para alterar el curso del proceso, o de qué forma incide en la situación jurídica de su representado; y por consiguiente, lograr variar lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, en el fallo impugnado, valoró erróneamente la **Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 12 de marzo de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia** (consta a folio 72,487 a 72,510 del expediente digital) desestimando su mérito probatorio ya que en su criterio no eximen de responsabilidad a **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ** por la comisión de un delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esa pieza documental da cuenta concreta que el oficio N° 1385 de 15 de junio de 2015 por el cual la fiscalía obtuvo información bancaria de la cuenta de MARTINEZ ACHA Y ASOCIADOS, no fue debidamente justificada por la

falta de motivación y sustentación, por lo que se determina la ilicitud de dicho oficio y, como consecuencia jurídica inmediata, toda la información que se obtuvo en virtud del mismo, tales como el debate de las transacciones bancarias de la cuentas perteneciente a las sociedades Gextril Corporation, Rulafy y finalmente de la empresa Client's Custody Account Inc., careciendo de validez y eficacia por razones de ilicitud, para el presente proceso penal.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de este documento público, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma demuestra que no se recabó documentación de manera lícita en el proceso, que determine ni siquiera indiciariamente que nuestro representado **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic) incurrió en diligencias enmarcadas en un delito de blanqueo de capitales, por lo que debió proferirse un veredicto absolutorio.

Aprecia la Sala, que la elaboración de este motivo es deficiente, pues, la disyuntiva que plantea el censor con el fallo de segunda instancia, es que erró en la ponderación de esta pieza, puesto que, en su criterio, desestimó su mérito probatorio, al no conferirle valor para eximir de responsabilidad a su prohijado; sin embargo, al confrontar este cuestionamiento, con la decisión de alzada, es claro que el vicio que denuncia como error de apreciación probatoria, no es la posición del *Ad-Quem*, plasmada en la sentencia de segunda instancia (fs.93415.93416), sino todo lo contrario, pues el Tribunal de Alzada en el examen del argumento apelativo, reconoce la petición del recurrente, la cual coincide con la pretensión constitucional que promovió con la demandad de amparo que presentó y que a la postre le fue resuelta favorablemente.

De igual forma, el cargo de injuridicidad, que plantea quien recurre, lo está dirigiendo, además contra otra pieza procesal (oficio) que no es la que denuncia en este motivo, lo cual resulta incongruente, pues de manera simultánea alude a otra prueba, distanciándose de esta manera de la Técnica Casacionista, conforme a la cual, el motivo se debe plantear de forma individual; toda vez que, cada motivo debe ser portador de un cargo de ilegalidad, lo que en definitiva impide a la Sala el pronunciamiento que de ella se demanda; y lo que subyace en el fondo es la disconformidad del censor con las conclusiones del Tribunal, con argumentos

subjetivos, compatibles con otro medio de impugnación, sin que se pueda extraer el cargo de jurisdicción que denuncia.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en este motivo se aprecia que no estableció cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada, cómo debió haber ponderado dicha prueba, y de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma influyó en lo dispositivo del fallo.

Esta Sala ha sostenido que, al momento de elaborar el Recurso, se debe proporcionar una información que resulte en una proposición jurídica completa, resultante de la consonancia entre la causal invocada, los motivos expuestos y las disposiciones legales citadas, exigencias que, como se ha visto, no se han cumplido en este caso y que abonan a la inadmisión del medio recursivo.

UNDÉCIMO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, en el fallo impugnado, valoró erróneamente la **declaración Indagatoria rendida por VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ**, (sic) que consta de folios 54,562 a 54,578 del tomo 103 del expediente digital. El "Ad-Quem" examinó el contenido de esta pieza, pero sin darle validez a las explicaciones y justificaciones formuladas por el procesado, respecto a su nula participación en actos relacionados con el blanqueo de capitales. Esta actividad de valoración resultó errada, ya que debió ponderarse en su justa dimensión que **VALENTIN MARTINEZ** (sic) explicó que no mantuvo ninguna vinculación personal ni profesional con el proceso de adquisición del Grupo Editora Panamá América, que mantenía una relación de abogado-cliente con el co-imputado **RICARDO FRANCOLINI** producto de la cual se giraron cheques de gerencia de cuentas bancarias de las cuales era firmante y no dueño de dichos fondos, advirtiendo además, que fue indagado por hechos sobre los cuales no se le formularon cargos criminales.

La valoración incorrecta de esa evidencia contraria la regla de derecho que se refiere a la validez y apreciación de las declaraciones de parte. En consecuencia, y de ahí la relevancia del cargo, de haber valorado correctamente la prueba en cita, el "Ad-Quem" habría determinado que **VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (sic) dio explicaciones plausibles y justificadas que lo alejaban de una vinculación con un delito de blanqueo de capitales aunado a que mal podía ser responsabilizado por hechos que no le fueron imputados, por lo que debió proferirse un veredicto absolutorio.

Sobre este último motivo, se aprecia que el recurrente no lo estructura adecuadamente, ya que únicamente menciona la prueba objetada y seguidamente hace consideraciones dirigidas a cuestionar la labor investigativa del Ministerio Público, cuando señala que su representado fue indagado por hechos sobre los cuales no se le formularon cargos criminales, lo que no es cónsono, ya que al

tratarse de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal infracción solo debe atribuirse al Tribunal de Alzada; por lo que debe circunscribirse a explicarle al Tribunal de Casación cómo se produce la injuridicidad de la Sentencia censurada a consecuencia de la errónea valoración de la prueba, sin que sea posible discutir en sede de este recurso extraordinario, la labor del agente de investigación.

Aunado a que sus planteamientos encierran discrepancias subjetivas propias con otro medio de impugnación, pareciera que lo que el recurrente pretende es que este medio impugnativo, se convierta en una tercera instancia, naturaleza que no es propia del presente recurso, ya que al ser de carácter extraordinario, se entiende que es un recurso técnico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, de forma que la Sala puede abrirse al estudio del fondo del asunto.

Máxime que, quien recurre no desarrolla de qué forma trastoca la estructura del proceso, siendo que el motivo constituye el sustento de la causal, por lo que, al no fundamentarlo con un razonamiento lógico-jurídico, no orienta al Tribunal de Casación para entender el cargo de injuridicidad que se alega.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, señaló como normas adjetivas transgredidas los artículos 836, 885, 985, 917, 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que resultan congruentes con esta causal; al igual que el artículo 254 del Código Penal invocada como norma sustantiva, cuya violación se produce como consecuencia de la transgresión de las primeras.

En el examen de este apartado, si bien el recurrente introduce normas conforme a la causal invocada, la deficiencia evidenciada en el desarrollo de los motivos, imposibilitan que estén en coherencia y armonía que permitan a la Sala extraer el cargo de injuridicidad que se invoca, a los efectos de comprobar la

transgresión de las normas invocadas, elementos ausentes en el presente recurso, como se advierte del examen realizado, por lo que esta Superioridad se ve relevada de analizar las normas, que el casacionista considera como infringidas.

De igual manera, importa destacar que, del examen efectuado, la Sala estima que los vicios denunciados resultan insubsanables, lo que imposibilita que esta Corporación de Justicia pueda ordenar su corrección, sin que ello implique la confección de un nuevo recurso, por lo tanto, corresponde no admitir el recurso presentado, de conformidad con el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial.

SEGUNDA CASUAL

En lo concerniente a la segunda causal de fondo invocada, el censor esgrime "*Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implican violación de la ley sustancial penal*, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala ha señalado con ocasión de esta causal, que el recurrente debe acreditar la falta de apreciación de un medio probatorio existen en el proceso que tenga el suficiente peso para desvirtuar la decisión adoptada por el juzgador para lo cual debe citar la prueba que dejó de ponderar el *Ad-Quem*, con mención de las fojas en las que reposa, señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal de Alzada.

Dicha causal ha sido sustentada en un (1) motivo, en el que refiere lo siguiente:

ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem ignoró en el fallo impugnado no valoró copias autenticadas del **Auto de Sobreseimiento Definitivo N°4** de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y del **Auto de 2da Ins. N°146 de 24 de octubre de 2019** proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el sobreseimiento definitivo (consta en cuadernillo de incidente de nulidad bajo entrada RUE25332/2023). Las evidencias omitidas acreditan que las autoridades judiciales emitieron sendos pronunciamientos relativos al sobreseimiento definitivo a favor de Guillermo Saenz Llores (sic) y otros, de los cargos formulados por el delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en relación a la ejecución del

proyecto denominado CIUDAD HOSPITALIRA por la empresa CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.

Por consiguiente, y de ahí lo trascendental del error aducido, de haber considerado dichas piezas, que constituyen documentos públicos debidamente autenticadas (sic), el Ad-Quem habría concluido que no existía motivo para emitir una condena contra **VALENTIN MARTINEZ VAZQUEZ** (sic) por el delito procedente contra la Administración Pública, que diera lugar a la captación de fondos de naturaleza ilícita, debiendo proferirse un fallo absolutorio a su favor.

Sobre este único motivo, esta Sala debe señalar que aun cuando cumple con varios de los presupuestos que exige un motivo correctamente estructurado, el mismo carece de un cargo concreto de injuridicidad, ya que desatiende algunos criterios establecidos por esta Superioridad, debido a que consigna apreciaciones subjetivas compatibles con otro medio de impugnación, planteando argumentos sobre las situaciones que se debieron tener por probadas, al afirmar que la valoración de la resolución que contenía las copias auténticas aportadas relacionadas con la confirmación de un sobreseimiento definitivo, consecuentemente, implicaba la exclusión de responsabilidad de su patrocinado; apartándose de esta manera de la correcta técnica, reservada para el examen de verdaderos desaciertos dispensados en la sentencia de segunda instancia respecto a la pieza procesal, sin que puedan permitirse, a través de este recurso extraordinario, disensos centrados en la disconformidades del recurrente relacionados con los fundamentos desarrollados por el Tribunal en su labor de valoración.

Aunado a que en la presentación de un mismo motivo se aprecia que peticionó el análisis de dos (2) piezas probatorias, que, si bien en ellas se debate el mismo asunto, son emitidas por distintas autoridades, lo que contraría la adecuada técnica que exige este recurso extraordinario.

Otra deficiencia que se advierte, es la referente a que el casacionista en el desarrollo del motivo justifica a relevancia de esta prueba, que a la postre resulta confusa, pues trae a consideración de la Sala pronunciamientos que fueron emitidos en una causa distinta a la que ocupa nuestra atención y por presupuestos,

evidentemente distintos a los que constan en este proceso penal, lo que hace al motivo incongruente con la causal aludida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que resulta congruente con esta causal; al igual que el artículo 254 del Código Penal invocada como norma sustantiva, cuya violación se produce como consecuencia de la transgresión de la primera; sin embargo, debemos resaltar que, al no encontrarse desarrollados correctamente los motivos, considerando que estos son los pilares sobre los que se erige el Recurso Extraordinario de Casación, el acápite relativo a las disposiciones legales vulneradas, queda desprovisto de sustento fáctico, lo cual incide negativamente en la admisibilidad de la causal.

Por consiguiente, los defectos advertidos son de trascendencia e impactan negativamente en la admisión del Recurso, al ser imposible la corrección sin que implique la elaboración de un nuevo medio recursivo, que no es el espíritu del referido precepto. En consecuencia, lo que procede es la no admisión del recurso de casación formalizado.

5. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA Y JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ (fs. 93765-93776).

De inicio, se advierte que la sección de la historia concisa, fue desarrollada de forma incompleta y confusa, ya que, aunque se enuncian alguna de las principales etapas procesales, omite otras, excluyendo datos correspondientes a dichas fases, agregando incluso, el contenido de algunos medios de pruebas recabados.

Lo anterior ya que, el casacionista, en vez de resumir la génesis del proceso, hace un recuento extenso del contenido de dos medios probatorio, así como citar fojas, lo cual resulta innecesario y no es acorde en este apartado. A su vez, no señaló

el hecho de que trataba el sumario, una vez se dio inicio la diligencia denominada auto cabeza de proceso, tampoco, indicó si se llevó a cabo Diligencia Indagatoria, ni mucho menos, la forma cómo se declaró sobre los cargos formulados, para saber si los aceptó o rechazó. De igual manera, si se dictó una diligencia sumarial que dispusiera su detención preventiva o alguna medida cautelar de otra naturaleza; asimismo, suscribe argumentos sobre la incorporación de medios de prueba a la investigación, lo cual también es ajeno a las referencias procesales que debe contener esta sección del libelo.

Los yerros continúan, ya que, al indicar la Vista Fiscal, no refirió la medida procesal recomendada, ni la calificación genérica del hecho imputado y, por último, al hacer mención de la Sentencia, tanto de primera como segunda instancia, no plasmó el Capítulo, Título y Libro del Código Penal, al cual pertenecen los cargos que le fueron atribuidos.

Por tanto, es imperante advertir al recurrente, el cumplimiento de los lineamientos emitidos por esta Sala, en base a este apartado, en los cuales se ha establecido que:

"... la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de las sentencias de primera y segunda instancia". (Registro Judicial, agosto 2004, pág. 638; Registro Judicial, agosto 1999, pág.183) (El subrayado es nuestro)¹³

Mas, como se ha dicho, la finalidad de este epígrafe es el de conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con

¹³ Resoluciones de 19 de abril de 2021; 17 de marzo de 2022, entre otras.

la casación, para que con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo.

Demarcado lo anterior, tenemos que el casacionista fundamenta su recurso en dos causales probatorias, siendo la primera de estas:

Primera Causal:

Invocó la de *"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal"*, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La misma se sustenta en tres motivos, cuyo análisis se procederá, previa conceptualización del criterio que la Jurisprudencia de la Sala ha emitido, en torno con los parámetros que se deben cumplir, cuando son sustentadas las causales probatorias. Veamos:

- 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);*
- 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);*
- 3. En qué consiste el error de valoración;*
- 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;*
- 5. Destacando la regla de derecho infringida y*
- 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido¹⁴.*

A continuación, y para una para mayor ilustración, procederemos a transcribir los motivos de manera íntegra, siendo estos:

PRIMER MOTIVO:

¹⁴ Cfr. Sentencia de 14 de enero de 2016, citada en las Resoluciones del 10 de abril de 2019, 17 de marzo de 2022, entre otras).

La sentencia impugnada incurre en el error de apreciación a la declaración del "testigo protegido" **FECDO-10-2020**, que consta en la versión digital del expediente, entregada a esta defensa, en el Tomo 159, de fojas 81668 a fojas 81672 y vuelta (ampliación de indagatoria) y a foja 81673 (declaración jurada de ratificación de supuestos cargos contra terceros); concretamente a foja 93358 en su tercer párrafo (página 222 de la sentencia) visible en el Tomo 181, y a foja 93359 primer párrafo (página 223 de la sentencia) visible en el Tomo 181, el *Ad-Quem* afirmó que en el testimonio del testigo protegido **FECDO-10-2020**, se realizan importantes señalamientos sobre la participación del señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, en la compra de la editorial EPASA, dando ese hecho por probado. No obstante, si la declaración del "testigo protegido" hubiese sido apreciada correctamente, el Tribunal Superior se habría percatado que **FECDO-10-2020**, ni siquiera menciona a **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** y mucho menos revela algún elemento de trascendencia sobre la supuesta participación de la sociedad anónima **TRANSCARIBE TRADING, S.A.** o de ésta persona natural, en la compra de la **EDITORIAL EPASA**, pues tan sólo se limita a indicar que supuestamente se contactó a **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan corroborar ese dicho, por lo menos con otros elementos del proceso (sic)

SEGUNDO MOTIVO:

El Tribunal *Ad-Quem*, en la sentencia recurrida en casación, al valorar el testimonio (tanto en su ampliación de indagatoria como en su declaración jurada dada a continuación) del imputado convertido en el testigo protegido **FECDO-10-2020** como piezas de convicción por los supuestos importantes señalamientos que hacía, desconoció la aplicación de las reglas de la sana crítica, para la apreciación de los testimonios, porque no consideró la regla de valoración que obliga a considerar las circunstancias y motivos que disminuían la fuerza de sus dos deposiciones y que por Ley debía considerar el *Ad-Quem*, concretamente la afirmación del mismo testigo respecto a que desconocía los actos que permitieron una provisión de fondos (ver foja 81670 del Tomo 159 en sus cinco últimas líneas), obviamente, para la compra de EPASA; por ende, si desconocía lo relativo a la provisión de fondos, no podía saber nada respecto a la supuesta participación de la persona jurídica **TRANSCARIBE TRADING, S.A.** o de la persona natural **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** en la compra de la **EDITORIAL EPASA**, supuestos hechos de los cuales jamás brindó pormenores.

TERCER MOTIVO:

El yerro de apreciación probatoria consiste en que en la sentencia recurrida, concretamente a fojas 93359 (página 223 de la sentencia), en su segundo párrafo, el *Ad-Quem* afirma que en el testimonio del testigo protegido **FECDO-01-2020**, se acredita que el señor **DANIEL OCHY** es firmante autorizado en la empresa **EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.** y que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, viajó a la provincia de Bocas del Toro para buscar la firma de uno de los representante legales de **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, cuando la realidad es que al confrontar la totalidad de dicho testimonio (tanto en su ampliación de indagatoria como en su declaración jurada dada a continuación), se constata que **FECDO-01-2020**, ni siquiera menciona a **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** en su declaración, pues al que menciona es a su hermano **DAVID MARCO OCHY DIEZ (DAVID OCHY)** y refiere específicamente que el supuesto viaje de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI** a Bocas del Toro fue para supuestamente y específicamente, buscar la firma de **DAVID OCHY**, no de **DANIEL OCHY**.

Al tenor de lo reproducido, se denota que, de la manera que fueron redactados los motivos, contienen serios defectos que impiden su correcto análisis, ya que, no se acataron los parámetros establecidos por esta Sala para su adecuada estructuración.

Y es que, nótese que en el *primer motivo* se plantea, que el error de valoración por parte del tribunal, se da cuando afirma que lo señalado por el Testigo Protegido FECDO-10-2023, tanto en su declaración Indagatoria, así como en su ratificación de cargos hacia terceros, acredita su participación en la compra de la Editorial EPASA, lo que no es correcto, ya que, de lo dicho por el testigo, no se logra desprender que fue mencionado, ni mucho menos que haya revelado algún elemento de trascendencia sobre su participación o la de persona jurídica alguna, en la referida compra de la Editorial.

Sobre lo planteado en este motivo debemos indicar que, más allá que el casacionista, identifica las fojas donde obran las piezas procesales, éste invoca más de una prueba en su primer motivo, las cuales, aunque guarden relación -Ampliación de Indagatoria y declaración jurada de ratificación contra terceros-, cada una guarda sus particularidades, por lo que de abordar distintas pruebas en conjunto, nos encaminaría a ponderar las discrepancias que de forma particular encierran cada una, lo que constriñe la debida estructuración de los motivos dentro del recurso de casación, ya que se debe apuntar a que por cada motivo se identifique como cuestionado un solo medio probatorio.

Por otro lado, no establece cuál fue el valor que errada o equivocadamente se le otorgó a una de dichas deposiciones, pues más allá de señalar que "... el *Ad-Quem* afirmó que en el testimonio del testigo protegido FECDO-10-2020, se realizan

importantes señalamientos sobre la participación del señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ...”, tal argumentación no es suficiente o cónsona para demostrar sobre qué recae el afirmado yerro, incumpliendo con aquel presupuesto desarrollado por la jurisprudencia, donde, entre otros aspectos, se exige establecer cómo fue que el Tribunal, al decidir el recurso, apreció la prueba; es decir, indicar cuál fue la actuación de ponderación probatoria que sobre una prueba determinada se dio en la sentencia.

Lo que se verifica, es que se utiliza este motivo, para emitir una serie de consideraciones subjetivas, sobre lo que contienen de dichas pruebas, y no sobre su valor, con lo cual, se advierte que este apartado debe utilizarse para explicar y establecer un verdadero cargo de injuridicidad, donde se identifique y determine cuál es el conflicto que surge entre los dos extremos valorativos, es decir, la forma en que se ponderó la prueba, y la regla que a criterio del recurrente debió utilizarse en contraposición con aquella errada, todo lo cual, no se argumentó.

Deviniendo esto, en un defecto trascendental y no una simple deficiencia, pues, al ser utilizado este motivo para plantear subjetividades sobre la deposición vertida por el testigo protegido FECDO-10-2020, sin especificar sobre cual recae el yerro, deja a este apartado sin un elemento esencial en su estructura; haciendo ininteligible el cargo de injuridicidad para la causal, la que, además, exige el establecimiento claro del error de valoración, es decir, la regla de valor que erróneamente se utilizó.

El *segundo motivo*, como puede verse, es una continuación del anterior, del cual se desprenden similares yerros, pues aduce la errada valoración de las mismas pruebas aducidas en el primer motivo; no obstante, no identifica las fojas donde

éstas se encuentran, lo que no se ajusta a la correcta técnica casacionista, pues señala la misma prueba en dos motivos distintos.

Además, en este motivo, únicamente afirma que el Tribunal al momento de apreciar dichas declaraciones, desconoció la aplicación de las reglas de la sana crítica, al no considerar las circunstancias y motivos que disminuyen la fuerza de sus deposiciones, pasando por alto indicar, cuál fue el error en el que se incurrió, cuál fue la regla que se utilizó de forma equivocada, razón por la cual el motivo no cumple con su propósito, dejando carente a la Sala de esos extremos, para poder realizar el respectivo análisis, pues, no se establece dónde o cómo se dio el error.

En base a ello, debemos reiterar lo importante que es la identificación correcta y completa del yerro, el cual no se da únicamente con indicar la forma en que debió actuar el Tribunal, sino, cómo fue que actuó indebidamente, pues, si bien se señala cómo debieron ser evaluadas las pruebas, es decir, la solución; no estableció el error o el cómo; que es el punto de lanza para analizar y determinar la configuración de esta causal.

En el *tercero motivo* se establece que el yerro probatorio consiste en que en el segundo párrafo de la foja 93359 de la resolución impugnada, el *Ad-Quem* afirma que el testimonio del Testigo Protegido FECDO-01-2020, acredita que su persona es firmante autorizado en la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A. y que RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, viajó para buscar unas firmas de uno de los representantes legales de TRANSCARIBE TRADING, S.A., lo que es incorrecto, ya que, tanto en la Indagatoria, así como en su declaración jurada, el referido testigo, no lo menciona, sino a su hermano.

De inicio, resaltamos, que este motivo incumple con todos los criterios que se deben seguir para una correcta estructuración, ello ya que, más allá que no precisa la foja donde reposan las pruebas, el casacionista fija dos piezas procesales en un mismo motivo, aunado a que su censura va encaminada a atacar el criterio vertido en una parte específica de la resolución, más no así a detallar cuál fue la valoración que el *Ad-Quem* le otorgó a dichas pruebas, ni mucho menos, detalla en qué consiste el error de valoración, o cuál es la manera cómo se debió valorar el medio probatorio, ni mucho menos cual es la regla de derecho infringida y por último demostrar cómo el supuesto error influiría en lo dispositivo del fallo, por lo que, somos de la opinión que lo que alega el actor, no tiene una correspondencia o sustento en normas de valoración.

Esta circunstancia se agrava más, al percatarnos que este motivo se utiliza para plantear apreciaciones ineficaces, pues, sin que se entienda que se entra a ver el fondo del asunto, tenemos que de una mirada cercana a la resolución recurrida, se verifica que lo reclamado en este tercer motivo, no tiene respaldo, pues el criterio no plasma nada sobre lo objetado, y esto es importante resaltarlo en esta etapa formal, ya que, en el evento que se pasara a una decisión de fondo, se tendría que analizar la afirmación de un supuesto error sobre una prueba que no se dio; de allí entonces que, lo imprescindible que resulta que los motivos se cifran a aspectos consignados en la actuación recurrida.

Por tanto, debe recordarse que, la causal que nos ocupa se cimenta en la existencia de un error de valoración cuya identificación y claridad corresponde al actor, razón por la cual, si los motivos no identifican un error, no puede haber causal y, sin ésta, el resultado es la no admisión del presente recurso.

Frente a estas relevantes deficiencias, la Sala se exime de desarrollar un amplio análisis de las normas consideradas como infringidas, entre ellas los artículos 781, 917, 922 y 2244 del Código Judicial y los artículos 26 y 254 del Código Penal y el concepto para ello, puesto que, si bien podría señalarse que se invocan algunas que corresponden, tales referencias no encontrarán una debida correspondencia con los motivos que deben acompañarlas, pues devienen en los mismos yerros ya advertidos, en donde incluso, los sustenta bajo apreciaciones meramente subjetivas, realizando incluso cuestionamientos, todo lo cual no va acorde con este apartado.

Segunda Causal

El Casacionista adujo: *"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal"*, causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Sustentada en tres motivos, los cuales transcribiremos a fin de ilustrar sobre el contenido íntegro de éstos, veamos:

PRIMER MOTIVO.

Los Magistrados del Tribunal *ad quem*, ignoraron el documento que reposa de fs. 90733 a 90773 y vuelta del Tomo 176, según consta en la versión digital del expediente, entregada a esta defensa. Dicho documento consistente en la copia autenticada de la resolución identificada como AUTO N° 364-2021", emitido por el Tribunal de Cuentas, el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso seguido a TRANSCARIBE TRADING, S.A., DAVID MARCO OCHY DIEZ Y DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, entre otras personas; iniciado mediante el INFORME DE AUDITORIA ESPECIAL N° 09-009-2017-DIAF de 17 agosto de 2017, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., como consecuencia del Contrato Núm. AL-1-74-10 del Proyecto de Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera que cubrió el periodo del 17 de septiembre del 2010 al 17 de agosto del 2017, resolución en virtud de la cual, el Tribunal de Cuentas como autoridad competente, ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN porque no encontró evidencia de lesión patrimonial al Estado, sino de un incumplimiento de especificaciones contractuales, que fue subsanado por las compañías afianzadoras que se subrogaron en los derechos y obligaciones de TRANSCARIBE TRADING, S.A.

SEGUNDO MOTIVO:

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta la resolución de archivo identificada como "AUTO N° 364-2021", emitido por el Tribunal de Cuentas, el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso seguido a **TRANSCARIBE TRADING, S.A., DAVID MARCO OCHY DIEZ Y DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, entre otras personas; hubiese llegado a la conclusión que al no existir sobrecostos, ni lesión patrimonial, sino un incumplimiento de especificaciones contractuales que fue subsanado, no hay delito contra la Administración Público (sic) como delito precedente para un blanqueo de capitales y su conclusión hubiese sido absolver a nuestro representado.

TERCER MOTIVO.

Los Magistrados del Tribunal *ad quem*, ignoraron el documento que reposa de fs. 90789 a 90812 y vuelta del Tomo 176, según consta en la versión digital del expediente, entregada a esta defensa. Dicho documento consiste en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 07-009-2018-DIAF**, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, como consecuencia del Contrato Núm. AL-1-74-10 (elemento de convicción debidamente admitido y valorado como prueba pertinente, conducente y de utilidad por el Tribunal de primera instancia a fojas 91918).

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta este Informe de Auditoría que omitió, se habría percatado que el mismo indica que no fue posible determinar la existencia de lesión patrimonial ni de sobrecosto en el **Proyecto de Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera (Contrato Núm. AL-1-74-10)** y en consecuencia habría absuelto a mi representado. (el resaltado es del casacionista)

Transcrito lo anterior, tenemos que, sobre la causal invocada "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la Sala ha precisado que, ésta ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado.

Ahora bien, al verificar si los motivos cumplen con los requisitos exigidos para su adecuada estructuración, se desprende que, en el *primer motivo*, el casacionista identifica la pieza probatoria que no fue objeto de ponderación y su ubicación en el expediente; no obstante, desatendió argumentar acerca de cómo debió ser valorada esta prueba, así como mencionar la regla de estimación infringida y, de qué manera,

la falta de apreciación de este elemento de convicción, ocasionaría por sí solo, la variación de la sentencia censurada, pues, únicamente se suscribieron argumentos sobre el contenido del omitido medio probatorio, sin soslayar algún cargo de ilegalidad.

Decimos lo anterior ya que, su argumento se cimentó sobre el hecho de que: "... el Auto N° 364-2021, emitido por el Tribunal de Cuentas, dentro del proceso seguido a TRANSCARIBE TRADING, S.A., DAVID MARCO OCHY DIEZ y DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ... es la que ordena el archivo de la investigación, ya que no se encontró evidencia de lesión patrimonial al Estado, sino un incumplimiento de especificaciones contractuales", censura, que, como se denota, no desarrolla concretos vicios de injuridicidad, que puedan afectar en la modificación del fallo.

En cuanto al *segundo motivo*, apreciamos que, se identifica la misma pieza probatoria que se adujo en el primer motivo y omitiendo apoyar su proposición, en aquel cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada; es decir, de qué manera resultaría absuelto, si el *Ad-Quem* no hubiese ignorado dicho medio probatorio, conforme a una determinada regla de ponderación.

Lo anterior ya que, más allá de brindar apreciaciones subjetivas en cuanto a que: "... si el Tribunal hubiese tomado en cuenta el Auto N°364-2021, hubiese llegado a la conclusión que, al no existir lesión patrimonial, sino un incumplimiento de especificaciones contractuales que fue subsanado..." no precisó por qué esta consideración resultaba trascendente para la decisión tomada, careciendo así el motivo de una explicación de la forma cómo ocurrió la afirmada inobservancia probatoria.

Por último, en cuanto al *tercer motivo*, se registran las mismas falencias de los anteriores, al no cumplir con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia; es decir, pese a que se enuncia la omisión valorativa de un Informe de Auditoría N°07-009-2018 y su ubicación, desatiende especificar acerca de cómo debió justipreciarse y de qué manera la falta de apreciación de este elemento de convicción, ocasionaría la variación del fallo condenatorio.

Y decimos lo anterior puesto que, no reviste la trascendencia suficiente para ello, el indicar únicamente que: *“... hubiese tomado en cuenta este Informe de Auditoría que omitió, se habría percatado que el mismo indica que no fue posible determinar la existencia de lesión patrimonial ni de sobrecosto en el Proyecto de Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera (Contrato Núm. AL-1-74-10) y en consecuencia habría absuelto a nuestro representado.”*, pues tal argumentación, se cimenta bajo el paraguas de alegaciones de instancia, careciendo así de un sustento ilustrativo que permita a esta Sala, verificar el supuesto yerro que se alega cometido en la sentencia.

Por tanto, al encontrarse la causal, huérfana de motivos que la apoyen, la Sala se aparta del examen de la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, no sin antes destacar que la indebida estructuración de los motivos incide en el presente apartado, pues, al no reflejar verdaderos cargos de injuridicidad, no se brindan los elementos para verificar si hay lineamientos legales infringidos y, así, se hace imposible hacer un contraste con las normas que se invocan en el presente apartado, máxime, cuando la sustentación de los conceptos en que se dice vulnerados los artículos 780 del Código Penal y 26 y 254 del Código Penal, se emplean argumentos impropios de la causal, donde no se determina la infracción atribuible al *Ad-Quem*.

Esto implica que, este acápite no se encuentre en estricta concordancia con los motivos de la demanda, circunstancia que es esencial que exista en este proceso y, más en la etapa formal que nos ocupa.

En suma, luego de analizar el recurso formalizado, la Sala estima que los vicios detectados resultan insubsanables, impidiéndole que logre hacer de este una proposición lógico-jurídica completa, pues, no presenta de manera adecuada, ni suficiente, ninguna de sus secciones, sin la posibilidad de que la Sala pueda ordenar su corrección, siendo la consecuencia inmediata su desestimación y; por tanto, la inadmisión del recurso presentado, a lo que se procede sin mayor retardo.

- **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITE, PRESENTADO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE M., E INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES.**

Se encuentran pendientes de resolver dos solicitudes presentadas por los apoderados judiciales del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL; en primer lugar, nos referiremos a la denominada "Suspensión de Trámite", interpuesta por el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, dentro del recurso extraordinario de casación, dentro del proceso penal seguido a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y OTROS**, por el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

El letrado pone de manifiesto a esta Sala que, ante el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, presentó una solicitud de aclaración del Auto 2da. N°109 de 11 de septiembre de 2023, mediante el cual, se concedió, en el efecto suspensivo, los recursos de casación formalizados contra la Sentencia de 2da. No. 43 de 24 de octubre de 2023.

Siendo así, procede esta Superioridad a verificar la viabilidad de la solicitud de suspensión impetrada.

Como cuestión previa, debemos recordar que estamos ante la sustanciación de recursos de casación, promovidos contra la sentencia de segunda instancia. Por lo cual, destacamos lo que el autor MARTÍNEZ RAVE anota sobre el mencionado recurso extraordinario:

Es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideren violatorias de la ley. No origina una tercera instancia, que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. En el recurso de casación se hace un examen jurídico de la sentencia en relación con la ley.¹⁵

Asimismo, de acuerdo con los autores patrios Guerra de Villalaz y Fábrega Ponce, es un *"medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido"*.¹⁶

De las citas supra transcritas, nos permite contextualizar la situación jurídico procesal en la que nos encontramos, dado que, la casación es un recurso de carácter extraordinario y autónomo, no una instancia más del proceso; razón por la cual, no es dable atender a ciertas solicitudes que resulten incompatibles con la naturaleza jurídica del Tribunal de Casación.

En ese sentido, estima la Sala que la solicitud de suspensión de trámite no encuentra asidero en alguna norma procedimental que, al respecto, permita retrotraer el proceso a una fase anterior, por estar pendiente una solicitud de

¹⁵ Martínez Rave, G. (1992). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá. P. 457.

¹⁶ Fábrega Ponce, J. y Guerra de Villalaz, A. (2001). *Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral*. Editora Sistemas Jurídicos. P. 258.

aclaración, la cual, no es un recurso, debido a que atiende cuestiones de tipo accesorias y no principales.

Al respecto, el autor panameño Jorge Fábrega señaló:

La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188).¹⁷

Con base en lo expuesto, podemos concluir que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a una situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros o bien leves errores, en su parte resolutive, que amerita su rectificación o aclaración; es decir que, no constituye otra instancia más del proceso en la cual puedan debatirse las motivaciones de la resolución.

De conformidad con lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones de fondo, los errores cuya aclaración permite el artículo 999 del Código Judicial, son de aquellos precisados en la parte resolutive de la resolución de que trate, más no así en la motiva, caso que no se compadece de la realidad fáctica de lo solicitado por el letrado.

Así las cosas, es manifiestamente improcedente la solicitud de suspensión de trámite presentada, lo que conlleva su declaratoria.

En segundo lugar, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, presentó

¹⁷ Fábrega, J. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Editorial Jurídica Panameña, P. 1068.

Incidente de Nulidad, por medio del cual, se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso, a partir de la Sentencia de 2da. No. 43 de 24 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, entre otras cosas, por concederse un término común de formalización de casación a todos los apoderados de los recurrentes; por proferir la citada Sentencia de Segunda Instancia sin tener competencia, por estar suspendido todo trámite producto de la orden impartida en un amparo de garantías constitucionales; por un error de foliatura entre los tomos en físico del expediente y el digital respectivo; por incumplir el artículo 1001 del Texto Único del Código Judicial; y por estar pendientes resolverse recursos enunciados oportunamente.

Como cuestión preliminar, conviene establecer la naturaleza de la incidencia presentada, a fin de determinar la procedibilidad de la misma.

Tradicionalmente, se tiene los incidentes de controversia, propios de la etapa de instrucción, también los de previo y especial pronunciamiento contemplados en los artículos 2272 y subsiguientes del Código Judicial; así como la posibilidad de solicitar, vía incidental, la recusación de jueces/magistrados.

Respecto de las nulidades, los incidentes han sido utilizados como una herramienta procesal para su reclamo, siempre que operen bajo la lógica de su taxatividad (Artículo 2296 del Código Judicial). Tal como ha expresado esta Sala en otrora, no existe nulidad sin causal previamente conocida y debidamente reglada por la ley.

Sobre el tema de la nulidad, nuestro Código Judicial, en su artículo 2294, señala lo siguiente:

Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede hacerse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o competencia del Tribunal;

3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas.

Frente a esta situación, es evidente que la promoción de esta iniciativa, en el momento y en la forma como se hizo, contraviene la lógica preclusiva que rige en el proceso judicial, según la cual, existen espacios y vías precisas para ejercitar oportunamente las distintas pretensiones y reclamos que a bien tengan las partes, respecto a los temas de fondo o procesales que surjan durante la tramitación del juicio.

Consecuentemente, al haberse inclinado por la vía incidental, el promotor de la iniciativa debió estar atento a que este mecanismo debe ser propuesto de acuerdo con las normas procesales generales que rigen los incidentes.

En ese sentido, el artículo 701 del Código Judicial, señala expresamente que:

Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Con base en lo anterior, es evidente que el incidente que nos ocupa deviene claramente improcedente, toda vez que, de los hechos narrados por el incidentista

se desprende, a prima facie, que tuvieron la oportunidad de argüir la nulidad pretendida, al momento del conocimiento de los agravios; sin embargo, no hicieron efectivo sus reparos en el término procesal respectivo.

Inclusive, si observáramos el criterio de esta máxima Corporación de Justicia, la cual ha establecido que, además de las causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, el artículo 1950 del mismo cuerpo legal, fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías fundamentales, como lo son, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del principio de la Doble Instancia y la Tutela Judicial Efectiva.

Es dable indicar que, este tipo de nulidades son de objeto de conocimiento de esta Sala, solamente como Tribunal de segunda instancia, o como Tribunal de Casación, lo que no ocurre en el caso en que la incidencia se propone ante esta Colegiatura como un negocio de primera instancia contra un auto que concede recursos de casación.¹⁸

Además, constata la Sala, que el incidente va dirigido, no solo a un supuesto mal manejo de la resolución que concedió los recursos de casación, sino al trámite subsecuente, sino que, paralelamente procura entrar a debatir otros temas que no guardan relación con el acto específico que se busca anular, como los errores de foliatura, para lo cual, no existe norma alguna que castigue de nulidad un informe que rectifica la numeración del expediente.

De igual modo, vale indicar, que según el artículo 1191 del Código Judicial, aplicables de forma supletoria al proceso penal, como mandata el artículo 1947 del mismo Código, durante la sustanciación del recurso de casación, no se admitirá más incidente que el de recusación.

¹⁸ Fallo 30 de noviembre de 2012. Sala Segunda, de lo Penal. Expediente 455-D.

Visto todo lo anterior, es evidente que ambas solicitudes, devienen claramente improcedentes, y en tal condición serán rechazadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**

1. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO MARTINELLI BERROCAL.
2. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Adriano Correa E., en representación de JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR.
3. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Firma Forense BGM LEGAL ADVISORS, en representación de IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER.
4. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Rosendo Miranda, en representación de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
5. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por los Licenciados Oswaldo Marino Fernández Echeverría y José Félix Martín Rodríguez en representación de DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ.
6. **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **Suspensión de Trámite** presentada por el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro del proceso penal que se le sigue, junto a otros, por el delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.
7. **RECHAZA DE PLANO**, el **Incidente de Nulidad** presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO

ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro del proceso penal que se le sigue, junto a otros, por el delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículo 119 (15) Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Que Regula la Carrera Judicial). Artículos 101, 2430, 2439 y 2440 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAG.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 119 (15) Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Que Regula la Carrera Judicial). Artículos 101, 2430, 2434, 2435, 2436, 2439 y 2440 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAG. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO